

# ***Poder Judicial de la Nación***

**Registro de causa N° 66.-  
Autos: "APABLAZA GUERRA  
Galvarino Sergio  
s/ arresto preventivo"  
Registro de Sentencia N° 29.-**

*Buenos Aires, 4 de julio de 2005.-*

## ***AUTOS Y VISTOS:***

*Para dictar sentencia en la causa N° 66, caratulada "APABLAZA GUERRA Galvarino Sergio s/arresto preventivo" del registro de Juicios Correccionales del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 (sumario de instrucción 14.289/04 del registro de la Secretaría 21), con la asistencia de su Secretaria, doctora Laura María CHARNIS, sobre la solicitud formal de extradición formulada por la República de Chile respecto de **Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA**, alias Salvador y/o Héctor Daniel MONDACA y/o Héctor Esteban MONDACA FERNANDEZ, identificado con el pasaporte y cédula chilena N° 6.429.970-0 expedidos en la República Chile, nacido el 9 de noviembre de 1950 en Santiago, Chile, hijo de Galvarino APABLAZA GUERRA y Luisa GUERRA, de estado civil viudo, sin profesión u oficio, con último domicilio en Chile en Los Corteses 5632, Uñoa, Santiago de Chile y en Argentina en la Avenida Aime Schiffely 1653 de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en dependencias de la Sección Seguridad del Departamento Unidad Investigación Antiterrorista de la Policía Federal; quien ha designado oportunamente como defensor al doctor Rodolfo YANZON, inscripto en el tomo 41, folio 615 del C.P.A.C.F. y que constituyó domicilio a los fines procesales en Corrientes 1785, piso 2do., departamento "C", de la Ciudad de Buenos Aires; en la que han intervenido por el Ministerio Público el doctor Carlos RIVOLO, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y en calidad de Querellante la República de Chile, por intermedio de su Apoderado el doctor Gustavo Enrique GENE (t.15:f.836, del registro del C.P.A.C.P.), con el patrocinio letrado de los doctores*

*Raúl Carlos MUNRABA (t.17:f.768, del registro del C.P.A.C.P.) y Maximiliano VACCALLUZO (t.59:f.693, del registro del C.P.A.C.P.), quienes constituyeron domicilio en 25 de Mayo 516, piso 20 de esta ciudad; y de cuyas constancias:*

**RESULTA:**

*I.- Que el 27 de septiembre de 2004 tiene inicio la presente causa en virtud del pedido de arresto con miras de extradición (difundido mediante circular de índice rojo emitida por la Organización Internacional de Policía (en adelante Interpol) y a solicitud de la Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, respecto del ciudadano chileno Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA. (conf. nota de Interpol de fs. 1/39).- Que el 29 de noviembre de 2004 se ordenó y se efectivizó su detención (conf. artículo 10 de la Convención Iberoamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933, según surge de constancias a fs. 96/97 del principal).-*

*Dicha circular tuvo su origen en la orden de detención librada, en relación a los autos rol N° 39.800-91, en los cuales Silvia Elena MORALES GANA, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, solicita al Señor Ministro Instructor don Hugo DOLMESTCH URRRA que se emita la OPIC INTERPOL, contra, entre otros, Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA en orden a los delitos de secuestro del señor Cristián EDWARDS y del homicidio del senador Jaime GUZMAN ERRAZURIS, dicha solicitud ingresó con fecha 16 de mayo de 1997, y con fecha 23 de mayo del mismo año, el Ministro Instructor ordenó que se oficie a Interpol en el sentido solicitado por la Procurador Fiscal (confr. fs. 2/3 de la documentación presentada por el Estado de Chile, según constancias obrantes a fs. 337/8 de la presente causa).-*

*II.- Que a continuación se realizaron los siguientes actos procesales prescriptos en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767) y el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN):*

*Que el 30 de noviembre de 2004 se ordenó la audiencia prevista en el artículo 49 de la citada Ley (conf. fs. 191/vta.).-*

*El 12, 14, 19 y 31 de enero de 2005 se recibió el pedido formal de*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*extradición del Estado requirente junto con la documentación anexa (conf. fs. 301/326, 327/329, 337/338 y 350).-*

*Que de acuerdo con la prórroga solicitada por APABLAZA GUERRA el 11 de enero de 2005 por ausencia de su defensor, se llevó a cabo el 1 de febrero de 2005 la audiencia del artículo 27 de la Ley de mención, en la que el sujeto requerido no consintió su extradición (conf. 352/vta.).-*

*Que el día 4 de marzo del corriente año se ordenó la citación a juicio de acuerdo con los artículos 30 de la Ley 24.767 y 354 del CPPN (conf. fs. 373).-*

*Asimismo se tramitaron y resolvieron diversas incidencias planteadas por la defensa de APABLAZA GUERRA.-*

*Que el 3 de junio de 2005 se fijó audiencia de debate (conf. los artículos 30 de la Ley 24.767 y 359 del CPPN) para realizar el juicio de extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA para los días 27, 28 y 29 de junio de 2005 (conf. fs. 752/755).-*

*Que en los días 27 y 28 de junio y 4 de julio del corriente año se ha celebrado el juicio de extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA.-*

**III.-** *Que el 1º de diciembre de 2004 el sujeto requerido pidió refugio político al Comité de Elegibilidad para Refugiados (en adelante C.E.PA.RE.), organismo competente en dichos asuntos (conf. fs. 210/211).-*

*Que el 6 y 15 de diciembre de 2004 dicho organismo solicitó autorización para que su personal y un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (A.C.N.U.R.) se entrevistasen con APABLAZA GUERRA en su lugar de detención y así poder cumplir con el trámite referido al citado pedido (conf. fs. 228 y 242/243).-*

*Que hasta la fecha no consta en autos, ni en el expediente N° 17.096/04 del registro de la Secretaría 21, formado a raíz de los delitos cometidos presuntamente por APABLAZA GUERRA en nuestro país, que el C.E.PA.RE. hubiera adoptado resolución alguna sobre la solicitud de refugio efectuada por el nombrado, y*

**CONSIDERANDO:**

**I.- LA SOLICITUD DE EXTRADICION.-**

**A.- Introducción.-**

*Que como ya se ha reseñado "ut supra" el 29 de noviembre de 2004 se ordenó y se hizo efectivo el arresto de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA a consecuencia de la orden internacional de detención dictada por el Ministro Instructor DOLMESTCH URRRA, por imputársele al nombrado los delitos de homicidio y secuestro terrorista.-*

*En dicha oportunidad, se procedió a secuestrar de entre las pertenencias que portaba APABLAZA GUERRA diversos documentos públicos ideológicamente falsos (conf. acta de fs. 155/158).-*

*Ello dió formal inicio a la causa N° 17.096/04 de la Secretaría 21 de este Tribunal en la cual 4 de febrero de 2005 se procesó sin prisión preventiva al mencionado por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a la identificación en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica agravada (conf. artículos 45, 54, 292 tercer párrafo, 293 segundo párrafo y 296 del Código Penal Argentino y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación) y se decretó su falta de mérito en orden a la supresión de identidad de los menores Candela Antonia, Salvador Alejandro y Zahira Renata MONDACA CHAIN (conf. artículos 139, inciso 2 Código Penal y 309 Código Procesal Penal de la Nación).-*

*Este decisorio se encuentra hoy apelado por la defensa.- La influencia de estas actuaciones en las resultas del pedido de extradición aquí tratado será considerado oportunamente en este decisorio.-*

*Que la justicia chilena realizó el pedido de extradición al implicar al señor Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA en el marco de las causas rol N° 39.800-91 y N° 14.711-92, en atentados terroristas cuyos resultados fueron en el primero la muerte del senador Javier GUZMÁN ERRAZURIS y en el segundo el secuestro de Cristian EDWARDS.-*

*Que lo anterior fue formalmente procedente cuando el día 25 de noviembre del año 2004 la Corte Suprema de Justicia de Chile resolvió declarar*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*previo dictamen de la Fiscalía actuante la solicitud de extradición, siendo remitidos los antecedentes del pedido formal, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto mediante notas de 12, 14, 19, 31 de enero (conf. fs. 301/326, 327/329, 337/338 y 350).-*

*El análisis de dichas presentaciones tendrá lugar en los considerandos posteriores de la presentes, siendo útil en este punto describir los hechos por el cual se solicitó la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA.-*

## ***B.- Hechos por los cuales se requirió la extradición y documentación acompañada.-***

*Que el Gobierno de la República de Chile formuló, a instancias de la Excelentísima Corte Suprema de Chile en los autos de rol N° 5819/2004 y a requerimiento del Ministro en vista extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Hugo DOLMESTCH URRA, en los autos de rol N° 39.800-91 y 14.711-92, los siguientes pedidos.-*

*Que en el primero de ellos fue descrito el hecho que afectara a Jaime GUZMÁN citando textualmente para ello el auto de procesamiento dictado el treinta de noviembre de 2004 "...se encuentra justificado en autos que el grupo político denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez decidió llevar a cabo un plan para eliminar al Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz, para lo cual hubo de elaborarse un minucioso trabajo que fue ordenado realizar a miembros de la aludida organización. Ello se llevó a cabo el día 1° de abril de 1991, alrededor de las 18:30 horas, en circunstancias que el Senador señor Guzmán hacía abandono del Campus Oriente de la Universidad Católica de Chile en donde impartía clases en la Escuela de Derecho y cuando circulaba a escasa velocidad en su automóvil particular conducido por su chofer, en la calle Battle y Ordoñez, en dirección al oriente y poco antes de llegar al semáforo situado en la arteria de Regina Pacis, desconocidos procedieron a efectuar varios disparos en contra del vehículo que lo*

*transportaba, impactándole dos proyectiles, uno de los cuales le provocó la muerte mientras era intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar...” (conf. fs. 312/4).-*

*Asimismo, el segundo hecho por el cual es requerido APABLAZA GUERRA se encuentra descrito en el auto de procesamiento de la misma fecha que el anterior, en los autos de rol N° 14.711-92 a saber “...resulta justificado en autos que el día 9 de septiembre de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas en circunstancias que el Gerente de Diarios Regionales de la empresa “El Mercurio” se disponía a abordar el automóvil Peugeot 405, color azul, desde el calzo 139 del estacionamiento del Complejo Urbanístico de Plaza Lyon, fue secuestrado y trasladado al inmueble ubicado en calle Poeta Vicente García Huidobro 3718, Casa I, lugar en que se le mantuvo retenido por alrededor de cinco meses y encerrado en una cajuela de madera construida en uno de los dormitorios, siendo liberado el día 1° de febrero de 1992 previa condición de pago de una determinada suma de dinero en dólares, acordada entre los familiares y secuestradores...”.-*

*Asimismo, el pedido, cuyos hechos aquí se describen fue acompañado por la siguiente documentación que corre por cuerda de las presentes actuaciones:*

*1) testimonios certificados de la orden judicial de aprehensión de APABLAZA GUERRA del 30 de marzo de 1993 y de la declaración judicial de rebeldía del nombrado del 2 de noviembre de 1993 dispuestas por el Ministro Instructor Alfredo PFEIFFER RICHTER (conf. fs. 5vta. y 21, de la documentación reservada según constancias obrantes a fs. 337/8);*

*2) copia autenticada de la orden judicial de captura internacional emitida contra el requerido el 23 de mayo de 1997 dictada por el Ministro Instructor Hugo DOLMESTCH URRRA (conf. fs. 3 de la documentación antes mencionada);*

*3) copia certificada del oficio N° 264-04 mediante el cual el Ministro Instructor solicita la extradición a la Corte Suprema de Justicia de Chile (conf. fs. 56 de la documentación reservada en secretaría a fs. 327/8 );*

*4) copias certificadas de los autos de procesamiento de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA del 30 de noviembre de 2004 dictados por el*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*Ministro Instructor Hugo DOLMESTCH URRRA en los autos rol N° 39.800-91 y 14.711-92 (conf. fs. 48/55 de la documentación reseñada a fs. 337/8);*

*5) copia certificada del informe de la Fiscal ante la Corte Suprema de Chile, Mónica Maldonado CROQUEVIELLE, en el que dictamina sobre la procedencia de solicitar la extradición de APABLAZA GUERRA (conf. fs. 59/61 de la documentación ya reseñada);*

*6) copia certificada de la Resolución de la Sala Segunda de la Corte de Santiago mediante la cual se declara procedente solicitar al gobierno de Argentina, la extradición de APABLAZA GUERRA (conf. fs. 63/64 de la documentación "ut supra" mencionada);*

*7) constancias de filiación e identificación del sujeto requerido de extradición (conf. fs. 125 de la documentación ya reseñada);*

*8) copia autenticada del informe pericial y dactiloscopia N° 44, de la Policía de Investigaciones de Chile (conf. 1/27 de la documentación ya mencionada);*

*9) copias autenticadas de la normativa chilena penal, procesal penal y constitucional aplicable (conf. documentación reservada en Secretaría a fs. 337/8).-*

## ***C) Calificación de los hechos delictivos, según la realizaran los Magistrados de la República de Chile.-***

*De conformidad con los autos de procesamiento de 30 de noviembre de 2004 mencionados, Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA se declaró sometido a proceso en calidad de autor del ilícito perpetrado contra el senador Jaime GUZMÁN ERRAZURIS calificándolo de atentado terrorista con resultado de muerte perpetrado en contra de la autoridad política, previsto y sancionado en el artículo 2° número 3 de la ley 18.314, en relación con el artículo 1° N° 1 y 2 de la misma ley, y artículo 5° letra a) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado y en la misma calidad de autor del delito secuestro terrorista previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal de Chile, perpetrado contra*

*Cristián EDWARDS DEL RIO, conducta terrorista en atención a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° numeral 5° de la ley 18.314.-*

## **II.- LA DECLARACIÓN DE GALVARINO SERGIO APABLAZA GUERRA.-**

*En la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 378 del CPPN, Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA manifestó que: "...durante largos años de persecución, detención, tortura, expulsión de mi país, prohibición de ingreso, vida ilegal y clandestina esta es la primera vez que comparezco ante un Tribunal y tengo oportunidad de defenderme.*

*He vivido la mayor parte de mi vida con mis derechos conculcados, por el único delito de pensar y oponerme a todo tipo de injusticia. La llegada a este Tribunal forma parte de un largo proceso que culmina con mi detención en noviembre del año pasado. A pesar de conocer que iba a ser detenido decidí quedarme con mi familia con la esperanza de poner fin a esta pesadilla, asumiendo una vez mas los riesgos de la pérdida de mis afectos.*

*Llego hasta aquí por obra de los mismos que destruyeron el Estado democrático y hoy han impuesto un modelo social que condena al Estado Chileno al hambre. Los asesinos gozan de libertad, viven impunes y se dan el lujo de imputarme en causas en que no tengo responsabilidad alguna apelando únicamente al papel que me tocó jugar en la lucha dictatorial.*

*He escuchado las acusaciones y no tienen evidencia alguna; no la tienen porque no participe en los hechos. Apelan al papel que me tocó jugar en las filas del partido comunista y en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez. ¿Que hicieron estos señores mientras me torturaban, y los tribunales rechazaban los amparos?.*

*Los mismos que hicieron desaparecer compañeros y ante la incapacidad de asumir sus responsabilidad hoy en posiciones de poder claman por mi condena. No tengo dudas de que mi presencia en los estrados no es más que el resultado de un proceso de persecución política que se prolongó por 30 años, y me han obligado a vivir en forma ilegal a mi y mi familia.*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*Me parece extraño señor Juez que en esta sala no están los que están detrás de esta acusación y que en estos días se han encargado de montar un show mediático alentando mi condena. Pero si estuvieron presentes cuando me torturaban. Sería la hora de que den la cara. Deseo que sea el fin de esta pesadilla.*

*Por estas consideraciones no voy a responder preguntas ni del Tribunal, ni de la Fiscalía ni de la Querrela...”.-*

*Asimismo en el marco de la causa N° 17.096/04 de la Secretaría 21 de este Tribunal, en la cual 4 de febrero de 2005 se procesó sin prisión preventiva al mencionado por haber sido considerado autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a la identificación en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica agravada y se decretó su falta de mérito en orden a la supresión de identidad de los menores Candela Antonia, Salvador Alejandro y Zahira Renata MONDACA CHAIN con fecha 15 de diciembre de 2004 al prestar declaración en los términos del artículo 294 del CPPN sostenía que, y procedo a transcribir textualmente las partes que estimo son pertinentes con los temas tratados en este proceso de extradición a saber: “...todas las imputaciones que le fueron efectuadas deben ser entendidas en un contexto que se remonta a la época del golpe de estado ocurrido en 1973 en Chile. Manifiesta que, en ese entonces, el deponente era dirigente estudiantil y militante de la juventud comunista. Por esa razón fue expulsado de la Universidad de Chile, detenido y desaparecido, fue torturado y mantenido en diversos centros de detención, cárceles y campos de prisioneros por un período de un año y medio. Posteriormente, fue expulsado del país con prohibición de ingreso. Menciona que, en primer lugar, fue expulsado a Panamá y luego viajó a Cuba. En este último país fue tratado médicamente con motivo de las torturas sufridas en Chile. Puntualmente menciona que fue operado quirúrgicamente y perdió un testículo con motivo de golpes sufridos y de aplicación de golpes de corriente. Una vez recuperado su estado de salud, se incorporó a la guerra de Nicaragua en un contingente internacionalista ligado al Frente Sandinista de Liberación*

*Nacional por espacio de dos años. Posteriormente se incorporó a actividades de solidaridad con Chile y regresa clandestinamente a ese país en 1984. Durante esos años luchó contra la dictadura chilena en especial en todas las actividades que hacen a la autodefensa popular como miembro del Frente Patriótico "Manuel Rodríguez". Llegado el fin de la dictadura, comienza un proceso de transición a la democracia en el cual Pinochet es desplazado del gobierno, pero sigue manteniendo poder. En ese contexto, el deponente piensa que se iba a dar un cambio frente a la nueva situación que se generaba pero comienzan a surgir una serie de investigaciones policiales contra todas aquellas personas que actuaron en la lucha contra la dictadura. Así se ve obligado a salir de Chile. Viaja a Argentina y, como una forma de darle normalidad a su vida, se ve obligado a utilizar una identidad falsa. En este contexto, había ya conocido a su actual esposa en Chile y se reúnen ambos en Argentina. Menciona que ella nunca conoció su identidad real, sino sólo su condición de detenido político. En cuanto al uso de su documento, inscripción del matrimonio y de los nacimientos de sus hijos, ha tenido como única finalidad en lo personal de preservar su integridad física y en lo familiar brindar una mínima cobertura legal a su esposa e hijos en todos aquellos requerimientos domésticos, escuela, salud, etc. Durante estos 30 años, dice que ha vivido en esa situación de persecución y alejado de todo vínculo familiar. Recién a partir de su detención, pudo ver nuevamente a su madre, hermano e hijas mayores de edad...".-*

*Que en la oportunidad del artículo 393, último párrafo, el requerido hizo uso de su derecho y realizó un largo alegato en el cual repasó su historia personal y el proceso político de Chile desde la llegada de Salvador ALLENDE a su Gobierno.-*

*Recordó sus luchas estudiantiles, su prisión y tormento al inicio del Régimen Militar, su exilio, el retorno a su país, su militancia en el Partido Comunista de Chile y en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez.´-*

*También denunció la falta de garantías judiciales que tendría de ser extraditado y reseñó la situación de los detenidos en su país.-*

*Concluyó diciendo "Señor Juez: las únicas cicatrices y manchas de sangre que tengo son las de mis torturas y las de los miles de compatriotas*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*asesinados por la dictadura, para los cuales lamentablemente la justicia aun parece muy lejana...”.-*

### ***III.- EL ALEGATO DEL APODERADO DEL ESTADO REQUIRENTE.-***

*Al iniciar el momento procesal destinado a que cada parte realice el correspondiente resumen crítico de la prueba producida y alegue de sus pretensiones procesales el representante del Estado de Chile inició su alocución diciendo que “...Desde Sebastián Soler, para quien el concepto general de extradición es considerado el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena, hasta M. Cherif Bassiouni quien en nuestros días incorpora un nuevo fundamento para la extradición cual sería la existencia de un orden público mundial, este instituto es visto por todas las naciones civilizadas, como una herramienta eficaz en la colaboración penal internacional, tendiente a evitar la impunidad y garantizar el juzgamiento de quienes han quebrantado el ordenamiento jurídico...”.-*

*Cita también fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros 178:81, 216:285, 240:115.-*

*Concluye esta introducción sosteniendo que “...En síntesis que corresponde al señor Juez del Estado requerido únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Tratado de Montevideo, ya que el proceso de fondo sobre los hechos investigados tendrá lugar en el Estado requirente...”.-*

*Define los hechos por los cuales se solicita la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA sosteniendo que ellos “...son dos: 1º) el delito de atentado terrorista con resultado muerte perpetrado en contra de autoridad política -en el caso del Senador Jaime Guzmán Errázuriz-, ocurrido el 1ro. de abril de 1991, tratándose la víctima, del líder por entonces, del principal partido de oposición (UDI) Unión Democrática Independiente, en un*

*Estado que había recuperado su sistema democrático tras un largo proceso dictatorial y 2º) el delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, hijo del propietario del diario El Mercurio, perpetrado el 9 de septiembre de 1991 y mantenido hasta el 31 de enero de 1992 en su carácter de delito continuado, pagándose por la liberación del rehén un millón de dólares estadounidenses. Los hechos citados amenazaron el proceso de consolidación de la democracia instaurado a partir de marzo de 1990 en la República de Chile y fueron utilizados para crear un clima de inseguridad en la población que perjudicaba la naciente convivencia democrática (... también afirma que) Ambos crímenes fueron reivindicados por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, en adelante FPMR, encabezado a esa fecha por APABLAZA GUERRA, como jefe de dicha Organización Armada y en el caso del requerido APABLAZA GUERRA la reivindicación de los hechos fue expresa en artículos firmados aparecidos en la publicación “El Rodriguista” que se encuentran agregados en la causa...”.-*

*A continuación realiza una minuciosa reconstrucción de cada uno de los hechos, de las resultas procesales contra otros integrantes del FPMR juzgados en su oportunidad por ante los Tribunales de Chile y recalco nuevamente la responsabilidad que le cupo a APABLAZA GUERRA en estos hechos a resultas de su jerarquía en la organización armada.-*

*También sostiene que “...La materialidad y descripción de ambos hechos ha sido acreditada con el acotado alcance requerido en este proceso mediante la incorporación...” de la documental que el Estado de Chile agregó al principal a lo largo del tiempo en que se instruyó el presente expediente.-*

*Con respecto a la naturaleza de los delitos por los que se requiere la extradición de APABLAZA GUERRA sostiene que “...La actividad terrorista de los grupos armados de izquierda, desmembrados de sus organizaciones de origen, es investigada y sancionada por el Estado chileno, con las herramientas propias de un Estado de derecho y con pleno y cabal respeto a los derechos humanos.*

*Es cierto, como hecho histórico, que durante la dictadura miembros de muchas organizaciones políticas y sociales, sufrieron torturas y persecución, y a pesar de ello se incorporaron al proceso democrático, incluyendo entre*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*esas fuerzas al Partido Comunista -en cuyas filas se generó la formación del FPMR-, las que participan desde 1990 activamente en la vida política y electoral del país...”.-*

*El Representante de la Querrela también hace referencia a los aspectos procesales de los juicios a los que será vinculado el requerido de extradición cuando dice que “...Los procesos seguidos a APABLAZA GUERRA cumplen a cabalidad con las exigencias de las Convenciones Internacionales y tienen, un tribunal existente con antelación a la inculpación de APABLAZA GUERRA en la causa, integrado por un juez competente, independiente e imparcial.*

*El inculpado APABLAZA GUERRA conoce los cargos a través de la notificación de los mismos a sus abogados.*

*APABLAZA GUERRA ejerce su derecho de defensa en Chile por intermedio de dos abogados de su confianza, los Dres. Carlos Margota e Irma Villagra, los que han tenido un papel activo en el proceso. Apelaron el auto de procesamiento a la Corte de Apelaciones, alegando en los estrados a favor de APABLAZA GUERRA y solicitaron la modificación de los cargos del procesamiento -atentado terrorista causante de la muerte- respecto del homicidio del Senador Guzmán.*

*Todo inculpado tiene en el ordenamiento procesal chileno derecho a presentar e interrogar testigos, así como ofrecer y controlar la producción de cualquier otra prueba en ambas etapas, sumarial y plenaria.*

*También tiene derecho a impugnar la sentencia u otras resoluciones que se dicten, estableciendo la legislación chilena diversos recursos procesales, en virtud de los cuales Tribunales Superiores -Corte de Apelaciones de Santiago y/o Corte Suprema-, pueden revisar y eventualmente revocar las decisiones de los Tribunales inferiores. De hecho los abogados de APABLAZA GUERRA ya han hecho uso de ese derecho, convalidando con sus propios actos y actividades el proceso que ahora se pretende cuestionar.*

*Las causas son instruidas por el Juez Civil Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Hugo Dolmestch Urra, magistrado al que, entre*

*otras actuaciones relevantes, le correspondió investigar la llamada Operación Albania”, uno de los crímenes más aberrantes cometidos en la dictadura militar, los homicidios de doce personas pertenecientes al FPMR por parte de la policía secreta de la dictadura militar -CNI, Central Nacional de Informaciones- cometidos en 1987.*

*El Poder Judicial actúa en Chile con independencia del Gobierno, al punto que ha condenado a cuatro diputados de la coalición gobernante, y a quien fuera Ministro de Obras Públicas del gobierno del Presidente Lagos.*

*APABLAZA GUERRA no sufre persecución política alguna, es requerido judicialmente para comparecer por la imputación procesal que lo afecta, como cualquier otro chileno en su misma situación. No se investiga en el proceso ningún hecho o conducta ocurrido durante la dictadura militar, que terminó en marzo de 1990, así como ninguna circunstancia de naturaleza política. Los tribunales han investigado e investigarán y eventualmente sancionarán hechos delictuales, durante la vigencia del proceso democrático y del estado de derecho...”.-*

*Al resumir la prueba el doctor GENE sostuvo que: “...Han declarado en autos cinco testigos que a pesar de hacer referencia a su posibilidad de deponer con veracidad y su falta de interés en los hechos, han manifestado en el caso de tres de ellos (Tellier, Paineicura Antinao y Molina Donoso) haber sido compañeros de militancia política de APABLAZA GUERRA desde la década del setenta y en el caso de Molina Donoso, estar sometido en Chile a procesos y tener pendientes órdenes de detención a su respecto, todo lo cual condiciona en forma importante su testimonio, en tanto puede tener incidencia sobre la situación personal de los deponentes. En el caso de Espinoza ser Defensor de un co-procesado como Hernández Norambuena, por los mismos hechos por los que solicita la extradición de APABLAZA GUERRA, estando por ello alcanzados por las generales de la ley la prueba testimonial producida.*

*En el caso de todos los testimonios, cuando se buscó cuestionar la imparcialidad e independencia de justicia chilena, se vieron obligados a reconocer los importantes avances producidos con posterioridad a la caída del gobierno pinochetista (nueve mil amparos casi todos desechados durante el régimen de Pinochet) y más de cuatrocientos agentes de las fuerzas de*

14

# ***Poder Judicial de la Nación***

*seguridad, militares y civiles sometidos a proceso entre ellos el propio Pinochet, con condenas tan paradigmáticas como la del Gral. Contreras, entre más de setenta condenas a estos agentes...”.-*

*Ya analizando los requisitos de procedencia, la Querella sostuvo que el presente proceso se debía regir por la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933, aprobada en Argentina en 1956 y en Chile en 1935.-*

*En referencia a sus preceptos dijo que lo sostenido por el artículo 73 de la Constitución Política de Chile en concordancia con los artículos 5º, 7º, 108 y 157 del Código Orgánico de Tribunales y “...Tratándose en la especie de delitos cometidos en el territorio de Chile, su conocimiento y juzgamiento quedan sometidos a la jurisdicción de sus tribunales...”, dándose por cumplido el requisito del artículo 1º inciso a) de la Convención.-*

*Sin perjuicio de esto sostuvo que por la naturaleza de los delitos ambos caen bajo la materia que legislan las leyes 12.927 (de seguridad del Estado) y 18.314 las que también fundamentan la jurisdicción de Chile en el juzgamientos de estos hechos.-*

*El Querellante también sostenía que “...También exige la Convención de Montevideo en el inciso b) de su artículo 1º, que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, con una pena mínima de un año de privación de libertad.*

*En la legislación argentina, conforme la calificación provisoria realizada por S.S., los hechos se encuentran tipificados por el artículo 80 inciso 6º del Código Penal -prisión o reclusión perpetua- y por el artículo 142 bis inciso 6º del Código Penal -prisión o reclusión de diez a veinticinco años-, pudiéndose citar también en forma pertinente para el segundo de los hechos, el artículo 170 inciso 6º de nuestro Código Penal, con similares penas a las mencionadas.*

*En la República de Chile y conforme los autos de procesamiento agregados en la causa la conducta de APABLAZA GUERRA merece la siguiente*

*calificación: en el caso del senador Guzmán Errázuriz su conducta es la prevista y tipificada en el artículo 2º Nº 3 de la ley 18.314 que determina conductas terroristas, en relación con el artículo 1º numerales 1 y 2 del mismo precepto legal y artículo 5º letra a) de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y en el caso de Cristián Edwards del Río su conducta es la prevista y tipificada como secuestro terrorista en el artículo 141 del Código Penal en relación con la ley 18.314; pudiéndose llegar en ambos casos a la pena de presidio perpetuo...”.- Dando por lo expuesto por cumplido el requisito del artículo 1º inciso b) de la Convención.-*

*Con la invocación de jurisprudencia de la CSJN en el sentido que “...Existiendo Tratado la procedencia de la extradición está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos por aquél (Fallos 240:115, 259:231, entre muchos otros)...” y las presentaciones de la Embajada de Chile en la República Argentina da por satisfecho los requisitos del artículo 5 de la Convención haciendo reseña a la presunción de legalidad de la documental según lo establecido en el artículo 4º tercer párrafo en función del artículo 2º ambos de la ley 24.767.-*

*Seguidamente los Representantes del Estado de Chile abordan los requisitos vinculados a la prescripción del delito y la pena que requieren se encuentren cumplidos para la procedencia de la extradición y en ese sentido sostuvo que “...Las penas aplicables a los delitos por los que se solicita la extradición del señor Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA hacen que no se encuentren a su respecto cumplidos los plazos para que opere la prescripción de la acción penal, tanto en nuestro país como en la República de Chile.*

*Para una mayor claridad en este alegato es necesario destacar que la República Argentina no se encontraría obligada a extraditar al requerido, únicamente si la acción penal estuviera prescripta tanto en nuestro país, como en el país requirente, conforme el artículo 3º inciso a) del Tratado de Montevideo de 1933.*

*Sin perjuicio de que en los procesos de extradición quien invoca la prescripción debe probarla (Fallos 235:414 entre otros), hemos de hacer la suscita mención referida al tema que el propio Tratado solicita.*

*Con relación a la acción penal, el artículo 94 del Código Penal chileno*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*establece que el plazo de prescripción es de 15 años, respecto de crímenes a los que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos; de 10 años respecto de los demás crímenes; de 5 años para los simples delitos y, de 6 meses para las faltas. Dichos plazos comienzan a contarse, como dispone el artículo 95 del Código Penal, “desde el día en que se hubiese cometido el delito”.*

*En el caso del secuestro terrorista, se trata de un delito continuado donde las diversas acciones no pueden ser separadas en el tiempo, por constituir una sola actividad delictual y el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde la última de las acciones unificadas, es decir, desde el momento de ser liberado el rehén, en el caso el 1° de febrero de 1992.*

*Tratándose de un secuestro terrorista calificado (ejecutar el delito con objeto de obtener un rescate o imponer una exigencia), figura contemplada en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, con la circunstancia agravante especial del mismo artículo en su inciso 4° (el encierro se prolongó por más de 15 días), la pena aplicable al delito sería de presidio mayor en su grado medio a máximo (de 10 años y un día a veinte años y un día). Ahora bien, como quiera, que en la especie se trata de un secuestro de carácter terrorista, la pena establecida por el Código Penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley N° 18.314, debe ser aumentada en uno, dos o tres grados, por lo que la sanción impuesta por la ley al delito va desde el presidio mayor en su grado medio (10 años y un día), hasta el presidio perpetuo, que como quedó acreditado en autos es la pena impuesta por tal delito a Hernández Norambuena, por sentencia firme.*

*Teniendo asignado el crimen de que se trata la pena de presidio o reclusión perpetua, el plazo de prescripción es de 15 años, igual que en el caso del atentado terrorista seguido de muerte contra personalidad política del que fuera víctima el senador Guzmán Errázuriz.*

*Sin perjuicio de lo anterior, según mandato del artículo 100 del Código Penal de Chile, cuando el reo se ausenta del territorio de la República, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando, uno cada dos días de*

*ausencia. Siguiendo lo dispuesto por la norma indicada, el plazo de prescripción de la acción penal en contra de Galvarino APABLAZA GUERRA debe duplicarse por todo el tiempo en que éste ha estado ausente del territorio de Chile con posterioridad a la comisión del delito, ya que incluso ha adulterado la documentación acreditante de su identidad para vivir clandestinamente en la República Argentina.*

*Debe tenerse también presente que desde el momento en que se dirigió acción en contra de APABLAZA GUERRA, mediante el correspondiente requerimiento del Ministro del Interior, operó la suspensión del plazo de prescripción. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal de Chile, la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente.*

*En el caso del secuestro de Edwards del Río, la prescripción comenzó a contarse desde el 1° de febrero de 1992, y se suspendió a partir del 30 de marzo de 1993, fecha en que el Ministerio del Interior presentó el correspondiente requerimiento en contra de Galvarino APABLAZA GUERRA. El proceso no se ha paralizado en su prosecución, toda vez que el requerido se ha mantenido en calidad de rebelde en la causa, con permanente "difusión roja" presentada ante INTERPOL, ni se ha terminado sin condenarlo, por lo que no se cumplen, a su respecto, los requisitos de la última parte del artículo 96 del Código Penal, citado. En tal caso, la prescripción continúa suspendida.*

*En el caso de la legislación argentina, el delito de homicidio calificado del artículo 80 inciso 6º de nuestro Código Penal, tiene una pena de prisión o reclusión perpetua, por lo que aplicando el artículo 62 inciso 1º, el plazo de prescripción es de quince años, habiéndose cometido el hecho el 1º de abril de 1991 y producido su detención el 29 de noviembre de 2004 por lo que entre la comisión del hecho y la detención de APABLAZA GUERRA no ha transcurrido el plazo de la prescripción.*

*En el caso del artículo 142 bis inciso 6º ó 170 inciso 6º, el plazo de prescripción es de doce años, pero el mismo se ha visto interrumpido por la comisión de un nuevo delito por parte del requerido APABLAZA GUERRA, como lo ha sido la adulteración y utilización de documento falsificado, conforme el artículo 67 cuarto párrafo inciso a) del Código Penal argentino...".-*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*En un último y extenso punto, la Querrela aborda dos cuestiones que hacen a demostrar que no están presentes dos cuestiones que obstan a la concesión de la extradición: una de ellas, es el peligro que el imputado pueda ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 8 inciso e de la ley de Cooperación) y la segunda que el delito sea considerado político o conexo con un delito político y su exclusión en casos de actos terroristas (artículo 3° inciso e) de la Convención y artículos 8° inciso a) y 9° inciso f) de la ley de Cooperación.-*

*En ese sentido sostenía que "...A partir de 1990 se restableció en Chile el sistema democrático y la plena vigencia de un Estado de Derecho, que garantiza a sus habitantes todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución de la República.*

*En efecto, según se señalara en el Segundo Informe de Chile al Comité de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 11 de marzo de 1990 asumió el Gobierno de Chile el Presidente de la República señor Patricio Aylwin Azócar, electo democráticamente por un período de cuatro años.*

*Posteriormente le han sucedido -elegidos en la misma forma por períodos constitucionales de seis años- los gobiernos de los Presidentes señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle y señor Ricardo Lagos Escobar, quién ha asumido la Presidencia en marzo del año 2000.*

*En marzo de 1990 quedó también formalmente instalado el Congreso Nacional y se inició un proceso de restablecimiento del sistema institucional democrático que había sido quebrantado por el régimen militar. Tanto los miembros del Congreso Nacional como las autoridades municipales son periódicamente elegidos mediante votación popular y ejercen sus funciones de acuerdo a los parámetros del Estado de Derecho que, desde la fecha señalada, se ha caracterizado por su normal funcionamiento. Durante estos quince años no se han declarado estados de excepción constitucional que hayan restringido los derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución.*

*La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al igual que los demás tratados internacionales de derechos humanos en los que Chile es parte, tiene rango de norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico interno, con el valor especial que le otorga la Constitución Política del Estado a dichos tratados en su artículo 5°, inciso 2°, que indica: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En virtud de esta norma se amplía el catálogo de derechos humanos que están protegidos en la Carta Fundamental, por lo cual debe entenderse que los derechos, deberes y garantías fundamentales que forman parte de la Convención, que ha sido ratificada y se encuentra vigente en el país. Cabe destacar, que en los fallos de la Corte Suprema de los últimos años se ha reconocido la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario dando aplicación a sus normas y llamando la atención sobre su valor.*

*Y no pretende este alegato ignorar que para una generación tan golpeada como la llamada generación de los setenta, en nuestros países, no resulta irrelevante hacer una mención a los procesos vividos por las democracias durante las décadas de los setenta y los ochenta (...) Pero la lucha callada y persistente de nuestros pueblos y de sus dirigencias políticas y sociales, permitió el restablecimiento de los sistemas democráticos, condición necesaria, si no suficiente, para una convivencia en paz que permita asegurar los beneficios de la libertad y la justicia para todos sus habitantes.*

*Es en el marco de ese proceso, de una democracia recuperada y construida día a día, que Chile, con el Gobierno de la Concertación, encara a partir de marzo de 1990 el restablecimiento de un pleno Estado de derecho...".-*

*Refiriéndose a la cuestión del delito político y su exclusión en cuanto estos actos son de naturaleza terrorista la Querrela a través de su Representante decía que: "...En los primeros años de esa década, restablecida la democracia y cuando se cuestionaba duramente el proceso dictatorial previo, el país se vió enfrentado a una situación de violencia inesperada, que*

20

# ***Poder Judicial de la Nación***

*fue promovida por algunos pequeños grupos de izquierda desmembrados de sus organizaciones originales, que decidieron llevar adelante acciones terroristas que costaron la vida de sus víctimas.*

*Es importante señalar aquí que ese brote terrorista, que amenazó la naciente democracia, fue dominado con armas legales y con pleno respeto a los derechos humanos, lográndose la detención, procesamiento y condena de los principales partícipes.*

*El efecto de estas acciones fue entorpecer el proceso de consolidación democrática, por la vía de generar la percepción de la incapacidad del sistema democrático para controlar a los grupos terroristas.*

*Por ello esta extradición solicitada, constituye un elemento fundamental para mostrar que el Gobierno democrático, siendo drástico en la persecución de quienes violaron los derechos humanos, es también intransigente en el combate al terrorismo y en el juzgamiento de los que atentan contra la convivencia democrática (... también sostenía el alegante que) Desde un punto de vista exclusivamente técnico, el artículo 9 de la ley 24.767 establece en forma expresa que no se considerarán delitos políticos: b) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un Jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia;...d) los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado,... f) los actos de terrorismo, g) los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.*

*En los dos casos por los que se requiere la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA se trata de actos de terrorismo, calificados como tales por la justicia del Estado requirente, en virtud de las normas de la ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad conforme la legislación chilena -me remito a la calificación de los hechos que surge de los autos de procesamiento a los que se hiciera referencia en este alegato con anterioridad- y sobre el particular, esto es la calificación de los hechos por*

*parte del Estado requirente, ha dicho el señor Procurador Dr. Esteban Righi en el reciente fallo Lariz Iriondo, Jesús María s /solicitud de extradición que “El modo en que el magistrado español produce el encuadramiento típico en sus normas internas no puede ser debatido en este proceso puesto que a los tribunales argentinos les está vedado controvertir o modificar la calificación efectuada por el Estado requirente (Fallos: 284:459; 305:725 y 315:575, entre muchos otros)...”.-*

*También sostiene el Querellante que “...Es de destacar que en el caso Lariz Iriondo los señores Ministros de la Corte en su conjunto al considerar el régimen de prescripción aplicado a los delitos de corte terrorista, se pronunciaron sobre circunstancias diversas que los diferenciaban de los crímenes de lesa humanidad, pero en modo alguno, ninguno de los enjundiosos y muy diferentes votos allí vertidos, consideró la posibilidad de atribuirle carácter de delito político a la actividad terrorista, situación que “mutatis mutandi” es de plena aplicación al caso que nos convoca...”.-*

*Con respecto a lo prescripto en la ley 24.767 en su artículo 9º inciso g) en el alegato se expresa que “...Por otra parte, rige en nuestro país la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el día 3 de junio de 1983.*

*Esta Convención fue ratificada por Chile el 12 de noviembre de 1981 y por nuestro país por ley 23.956 sancionada el día 3 de julio de 1991 y promulgada el 1º de agosto del mismo año.*

*Dicha Convención establece en su artículo 1º que “Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber: un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.”.*

*Y la misma Convención, en su artículo 10º apartado 1) establece que: “Los delitos previstos en el artículo 1º se considerarán incluidos entre los*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.”.*

*Resumiendo el doctor GENE sostenía que “...Pero si aún por vía de hipótesis se pretendiese considerar que existe alguna controversia en cuanto a la definición de “delito político”, hay sin embargo plena coincidencia en la doctrina y jurisprudencia en que la intención del autor o de los autores de este tipo de delitos debe ser la oposición al régimen político vigente en una Nación, que le impidiera el ejercicio efectivo de las libertades democráticas, garantizadas por las Constituciones liberales contemporáneas.*

*Debemos destacar, como ya lo hemos dicho con anterioridad, que a la fecha de los delitos cometidos por APABLAZA GUERRA, Chile se encontraba en democracia, con todas sus instituciones funcionando regularmente.*

*No existen antecedentes en la doctrina o en la jurisprudencia de considerar delito político a un homicidio o a un secuestro extorsivo, cometido en democracia, cuando el supuesto móvil político estaría dado en las divergencias de opinión política entre los autores y las víctimas.*

*Por el contrario, existen antecedentes de la C.S.J.N. en cuanto considera a los actos crueles o de inusitada barbarie ajenos al concepto de delito político.*

*Así ha dicho la Suprema Corte en autos García Guzmán, Juan Carlos s/ extradición (Fallos 319:2546) Que por otra parte no existe mérito para considerar que los delitos en que se basa el requerimiento importen infracciones de carácter político o conexas con ella y por tanto estén comprendidos en el artículo 23 del Tratado de Montevideo de 1889, pues...no cabe reconocer ese carácter a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza (Fallos 21:121, 54:432 y 115:312) Al respecto, esta Corte ha dicho que ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares puede ser admitida como fundamento para negar la*

*extradición por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad.*

*Porque, señor Juez, en el hipotético e improbable caso de denegarse la extradición, para la que se cumplen todos y cada uno de los requisitos convencionalmente establecidos: se estaría cuestionando el carácter democrático del sistema político chileno en su conjunto, toda vez que se afirmaría, al menos implícitamente, que el Estado chileno ejerce actualmente persecución política en contra de algunas personas.*

*Y según la doctrina de nuestro máximo Tribunal, “la normativa interna no puede agregar requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio pacta sunt servanda y las reglas de interpretación fijadas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (arts. 26, 31 y 32 de la ley 19.865) (Fallos 240:115, 259:231 y 319:1464)”.*

*Y que, por otra parte corresponde al Poder Ejecutivo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las naciones extranjeras artículo 99º incisos 2 y 11 de la Constitución Nacional, ante quien reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por parte de la Nación Argentina (Fallos 320:2851).*

*Esta persecución, vigente en la dictadura militar, ha cesado en forma completa. La sociedad chilena ha repudiado esos actos de persecución y las víctimas han podido reivindicar lo sucedido en aquella época (...) El Estado chileno le asegura al señor Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA, cuya extradición se solicita, que comparecerá ante la justicia chilena, que podrá prestar su colaboración en los términos en que estime pertinente ejerciendo plenamente su derecho de defensa, ofreciendo y produciendo la prueba en el marco del Estado de Derecho que rige en el país y con las reglas del debido proceso, así como que en caso de una eventual condena se le computará el plazo de detención sufrido en este proceso -ver informe de la Suprema Corte de Justicia de Chile agregado en autos-, conforme el requerimiento efectuado por V.S. en los términos del artículo 11 inciso e) y 31 de la ley 24.767.*

*El Estado requirente ha acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Tratado de Montevideo, ajustándose el*

24



# ***Poder Judicial de la Nación***

*requerimiento a los criterios fijados sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.*

*Por todo ello señor Juez es que solicitamos se conceda la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA, en la seguridad que dicha decisión habrá de constituir un hito más en la consolidación de los procesos democráticos latinoamericanos y en el respeto al sistema legal internacional...”.-*

## **IV.- EL ALEGATO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

*Que el doctor RIVOLO, comenzó su alegato señalando que “...desea alejar de su alegato cualquier tipo de cuestión política...”.- Así entonces refirió que claramente el rol del Fiscal en la República Argentina es cargar con la prueba y la acusación, refiriendo que en este momento, no hay ninguna acusación que formular sino simplemente encontrar si hay elementos formales que determinen conforme el convenio firmado con la República de Chile requisitos que permitan en todo caso proceder a su extradición, esto es concretamente lo único que implica un proceso de extradición, atenerse a los requisitos formales, no discutir los hechos por los cuales el Estado Chileno convoca a APABLAZA GUERRA.-*

*En este sentido, y para ponerle un corte final a esta cuestión en la cual hemos presenciado durante el debate testimonios de gente que ha participado desde distintos ámbitos, de distintas maneras, llevando adelante una lucha por sus ideales.-*

*Asimismo refirió que se encuentra en el expediente agregada una increíble carta dirigida al Presidente de la Nación Argentina a los efectos de que interfiera sobre este proceso.- Esto es lo que marca que se ha pretendido traer a este debate una cuestión política a la cual, manifestó haría referencia, sino solamente se va a atener a la cuestión técnica.- No dejó de mencionar que podía haberse evitado todo ello, y los testimonios tendrían mucho mas valor en un organismo que , al día de la fecha, no ha dado una respuesta sobre cual*

*podría ser la situación de APABLAZA GUERRA desde un punto de vista político, este es el C.E.PA.RE.*

*Este proceso de extradición rige conforme a la Convención firmada por Chile conjuntamente con la Argentina el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, aprobada en Argentina por el Decreto-ley 1.638/56, y supletoriamente rige la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal Ley Argentina N° 24.767.-*

*En relación a la cuestión estrictamente legal, en relación a la solicitud y atendiendo a la petición del Estado Chileno, quiero referir que respecto al artículo 1° de la Convención de Montevideo, en cuanto ha que los Estados se están comprometiendo a entregar a las personas que se encuentren procesadas o acusadas y que se encuentren en el territorio del Estado requerido, el inciso a) de dicho artículo menciona "que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado", en este caso, el Estado Chileno.-*

*Los hechos claramente se han cometido allí, hay una clara jurisdicción del Estado Chileno para conocer de los mismos conforme el artículo 73 de la Constitución Política Chilena de 1980, los artículos 5°, 7°, 108 y 157 de Código Orgánico de los tribunales y el art. 10 de la ley 18.314 de conductas terrorista y el artículo 26 de la ley 12.927 sobre seguridad del estado.-*

*Estos hechos fueron descriptos y conocidos, se trata del asesinato del Senador Jaime GUZMAN cometido el 1 de abril de 1991 y el secuestro de Cristian EDWARDS DEL RIO del 9 de septiembre de 1991 habiendo finalizado el 1 de febrero de 1992.-*

*El inciso b) del artículo 1° del Tratado de Montevideo, requiere que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y sea punible tanto para las leyes del estado requerido en este caso la República Argentina como para el estado requirente, Estado de Chile, con una pena mínima de un año de privación de la libertad, claramente los hechos por los cuales se requiere a APABLAZA GUERRA tienen una pena mayor y existe esta doble imposición penal tanto en Chile como en la República Argentina, el atentado terrorista con resultado de muerte, subsumimos la figura del artículo 80 inciso 6) del Código Penal Argentino y el secuestro terrorista extorsivo*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*podríamos incorporarlo a la figura del Código Penal Argentino prevista en el artículo 142bis inciso 6) o en su caso el artículo 170 inciso 6), subsidiariamente a esto se ha firmado tanto por parte de Chile y como por parte de la República Argentina en relación a este hecho la convención sobre la toma de rehenes cuyo artículo 1° de la ley 23.956, que ratificada la misma en la República Argentina señala que "...toda persona que se apoderare de otra (que en adelante se denominará el rehén), o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención..."-.*

*Continua el señor Agente Fiscal diciendo que "...Es importante destacar que estas figuras penales que estamos poniendo en juego no son exactamente iguales lo que la Corte Suprema de Justicia Argentina ha reconocido en el fallo "Cruz Carlos s/extradición de fecha 20 de abril de 1992, fallo 315:575" del cual surge que para juzgar la existencia de la doble incriminación los tribunales del país requerido, en este caso la República Argentina, no están afectados por la calificación, sino que lo decisivo es la sustancia de la infracción. Aquí claramente se verifica en este caso. El artículo 3 de la convención con Montevideo, que prevé aquellas cuestiones por las cuales el Estado requerido no se encuentra obligado a conceder la extradición, esta apreciación le corresponde a la República Argentina.-*

*El inciso a) del artículo 3 del Tratado de Extradición, menciona que, cuando este prescripta la acción penal o la pena según las leyes del estado requirente y el requerido no procedería la extradición; pero no es lo que se verifica en este caso.*

*Tanto en el primer hecho, el atentado terrorista con resultado de muerte su fecha es 1 de abril de 1991.- Por otro lado, en caso del secuestro extorsivo siendo un delito continuado se contaría desde la fecha 1 de febrero de 1992, teniendo una pena similar a la reclusión perpetua posee para el efecto de la*

*prescripción un plazo de quince años, con lo cual en este segundo caso la prescripción se produciría el 1° de febrero de 2007. Teniendo en cuenta lo expuesto, ningunos de los dos casos mencionados se hallarían prescriptos.-*

*A ello debe sumarse el artículo 100 del Código Procesal Chileno que prevé que, se cuenta dos días que el rebelde se está fuera del territorio de Chile por uno, con lo cual se duplica el plazo para contar la prescripción en los casos en los cuales pretende ser sometido a juicio APABLAZA GUERRA. Así entonces, conforme a las penas que se establece para estos delitos en la República Argentina los mismos tampoco se encuentran prescriptos.*

*Un punto importante tiene que ver con la aplicación del artículo 9° inciso e) de la Convención, que indulta cualquier proceso de extradición cuando se trate de un delito político u otro conexo. También debe tenerse en cuenta la aplicación supletoria de la ley 24.767 y lo considerado según esta ley respecto a delito político. El artículo 9° inciso e) prevé "...los atentados contra la vida y la integridad corporal o la libertad de un jefe de estado o de gobierno..." en este caso a quien era senador en aquel entonces. El artículo 9 inciso d) habla de los atentados contra la vida, la integridad corporal, o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado, y en este caso se podría incorporar al senador que ya tuvo una calificación específica por ser miembro del gobierno. Así entonces lo que quiero rescatar de este artículo es que la etapa mencionada por los testigos, fecha 1 de abril de 1991 y el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1991 y 1 de febrero 1992, facticamente Chile no tenía un conflicto armado. Por último el inciso f) del mismo artículo correspondiente a la ley 24.767, excluye de la consideración de delitos políticos a los actos de terrorismo y es así como la legislación interna, en el Estado Chileno, la que no puede ser cuestionada en este juicio, califica los hechos que se le imputan a APABLAZA GUERRA bajo la Ley 18.314 de Conductas Terroristas y bajo la ley 12.927 de Seguridad de Estado.*

*El artículo 5° habla de los restantes requisitos aún mas formales pero no menos importantes que estos, y en este punto el inciso b) se refiere a que el individuo, cuando es solamente un acusado, el estado debe acompañar una copia de la orden de detención y esto claramente se ha manifestado en autos y*

28

# ***Poder Judicial de la Nación***

*no solamente de la orden de detención del Magistrado actuante sino también por las ordenes de detención de fecha 14 de junio 2004, firmada por el Magistrado el Juez Dolmestch Urra N° 330/04 en la causa 14.711 y 331/04 en la causa 39.800.-*

*También se ha incorporado una relación precisa de los hechos que se le imputan, en este caso están incorporados y documentados como prueba, los autos de procesamiento firmados por el mismo Magistrado Juez Dolmestch Urra de fecha 30 de noviembre de 2004, ambos confirmados por los restantes ministros de la Corte Suprema Chilena. Por último se encuentran incorporadas también, todas las leyes que atienden a la calificación legal, y a la prescripción de la acción en este caso con relación a este pedido de extradición.-*

*Ahora bien, hay un inciso que incorpora el artículo 11 de la ley 24.767 que determina que "el estado requirente en el caso en el cual se hiciera lugar a la extradición debe comprometerse a computar el plazo de detención que ha sufrido en este" caso APABLAZA GUERRA en la República Argentina en el proceso que se le siga allí en el caso de ser condenado, requisito que ha sido informado por secretaría que se ha incorporado en el día de ayer, comprometiéndose el Estado de Chile a esta situación...."*

*Para finalizar sostuvo el señor Agente Fiscal "...desde el punto de vista formal y desde el punto de vista de la Convención que rige el proceso de extradición con la República de Chile y la aplicación supletoria de la ley 24.767 de cooperación en materia penal de la República Argentina, considero que se han dado todos los requisitos, por tanto solicito que se haga lugar a la extradición del señor Galvarino APABLAZA GUERRA, dejando en claro que deberá diferirse en el caso de que esto tenga pronunciamiento favorable, lo que tanto ha solicitado la querrela como la fiscalía, hasta el momento en que culmine el proceso o se extinga la pena en la causa que por falsedad documental se le sigue al mismo en la República Argentina..."*

## ***V.- EL ALEGATO DE LA DEFENSA.-***

*El doctor YANZON, por la defensa al momento de alegar, manifestó que: "...los procesos de extradición son mecanismos de colaboración entre*

*estados pero un proceso de extradición además de ser un proceso en el cual ambos estados se prestan colaboración judicial, es el primer momento que una persona requerida por algún delito puede ejercer su derecho de defensa.-*

*Que esta circunstancia forma parte a los derechos esenciales de carácter judicial contemplados en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional y en los diversos pactos de protección a los derechos humanos.-*

*Que no podemos entender un proceso de extradición si no entendemos que tiene que ser también un proceso incoado para velar por las garantías judiciales de la persona requerida.-*

*Que esto con el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos internacionales ha quedado claro, y por eso, el primer análisis que debe hacer el Juez es ver hasta que punto se resguardan o no los derechos y garantías judiciales de su asistido, pero no solo los judiciales sino otros derechos que son más importantes aún y tienen que ver con la vida, la integridad personal de mi asistido y su familia.-*

*Que esto lo dice en primer lugar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en distintos fallos a lo largo de los últimos años, por ejemplo el caso MANLATTI del 14 de mayo de 1988 que establece claramente cuales son los límites en un proceso de extradición, que siempre se tiene que velar por el derecho de defensa y el debido proceso de la persona requerida, es decir no es solo una colaboración entre estados.-*

*Que en este punto, además, la jurisprudencia internacional también es importante, la de nivel regional emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y también la de otros Tribunales en protección de los derechos humanos como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.-*

*En razón de ello mencionó diferentes instrumentos que explican al proceso de la extradición en el marco de la garantía del debido proceso.-*

*Asimismo se manifestó respecto a los testigos presentados por él en el juicio afirmando en cuanto a que el alegato de la querrela "...de algún modo trato de echar algún tipo de sombra hacia esos testigos.- En primer lugar, los*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*testigos dijeron claramente que no hubo ningún interés personal, en realidad solo vinieron a decir lo que pasó, pudieron haber dado su interpretación como haría cualquier testigo desde luego, pero el señor Representante del Estado Chileno no tiene ningún motivo y además no lo dió desde luego, para decir que esos testigos no pueden ser valorados seriamente, entonces lo que hizo el doctor GENE fue mencionar en forma dogmática sin ningún tipo de fundamento lo que él cree que son testimonios con cierto interés directo.- El único interés directo, y quedó claro que se trata de cinco personas que han sido opositoras no solo al régimen de Pinochet, sino al régimen que Pinochet dejó a partir de 1990...”.-*

*Respecto a la situación política de Chile en la actualidad dijo que “... me parece poco serio venir a decir que en Chile hay democracia, es cierto que están peleando la democracia pero no se puede hablar de democracia cuando hay señores militares sentados como senadores por el solo hecho de ser militares, no se puede hablar de democracia cuando la derecha pinochetista sigue cerrando un acuerdo que acepta y soporta la Concertación para repartirse el poder de manera impúdica a espaldas de la mayor parte del pueblo chileno, eso no es democracia y además lo que tiene incidencia directa con este tema es el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema, digitados por la Concertación y los partidos de derecha, todo el mundo sabe que la integración de la Corte Suprema es (es un 50% y 50%) de derecha y de Concertación...”.-*

*Posteriormente se refirió concretamente a la situación de las cárceles en Chile, en las cuales, según alegó, se continuó aplicando sistemáticamente la tortura hasta 1995 sostuvo en ese aspecto que “...incluso se le aplicó tortura a las personas condenadas en estas mismas causas por la que hoy le piden la extradición a APABLAZA GUERRA, causas en las que además de no tener elementos de prueba serios el Estado de Chile dijo que tenía como elemento de prueba una confesión extrajudicial extraída mediante tortura. Esto habla del carácter viciado de ese proceso judicial...”.-*

*A continuación manifestó que la democracia en Chile durante la*

*transición era una democracia “tutelada” el abogado defensor sostuvo que “... compañeros de APABLAZA GUERRA murieron en plena democracia tutelada o protegida, la sistemática degradación en la persona humana de los presos políticos en la Carcel de máxima seguridad, carcel a la que iría APABLAZA GUERRA en caso de ser trasladado tal como quiere el Gobierno de Chile...”.-*

*Se refirió a los requisitos formales en el marco de la normativa aplicable al caso manifestando que “...por un lado la ley antiterrorista 18.314 permite algo que es preocupante para los procesados de extradición que es la intervención activa como parte del Ministerio del Interior quien en el caso de APABLAZA GUERRA pidió que se iniciasen estas causas con el único argumento que los delitos los catalogan como terroristas cuando ningún militar fue sometido a un proceso bajo la ley antiterrorista (... y continua diciendo) hablaba de esa orden de detención de la que surge que el pedido lo hace expresamente el Ministerio del Interior, es decir la intervención del Poder Ejecutivo sobre el accionar del Poder Judicial veo seriamente afectada la independencia que tiene que tener el Juez. Si vemos la orden de detención es una orden burocrática en la que lo único que hace el Juez que interviene es hacer lugar al pedido del Ministerio del Interior, no da ningún fundamento para disponer la detención de una persona y yo me pregunto en algún caso en Argentina si un Juez dispone la detención sin fundamento qué sucede, tiene razón la defensa si plantea algún tipo de nulidad porque se está violentando de manera arbitraria los derechos humanos, es decir para que no exista arbitrariedad, que es algo esencial para el proceso penal....”*

*Respecto al requisito formal del artículo 13 inciso d) alegó “...El juez debe dar motivos suficientes y lo exige la ley 24.767 que rige en este país dice en su artículo 13 inciso d), la resolución judicial de la detención debe estar debidamente fundada esta orden no lo tiene, por un lado la detención la pide el Poder Ejecutivo, le hace lugar el Juez (que) no da ningún fundamento, dice ordénese, tal como se pide se ordena...”.-*

*Para fundar lo antedicho el Defensor refirió fallos de la CSJN, para continuar afirmando “...hace a la necesidad del Juez Argentino que en un proceso de extradición establezca si cumple la fundamentación de las*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*resoluciones judiciales y si no hay fundamentación no puede sostenerse orden de detención ninguna. Contrariamente a lo que dijeron el doctor GENE y el Fiscal sobre la prescripción, yo no concuerdo con el criterio que manifestaron los mismos, vamos a mencionar los dos hechos por los cuales está requerido APABLAZA GUERRA primero el artículo 94 del Código Penal Chileno que establece para las penas de crímenes dos plazos de prescripción 15 años para prisión y reclusión perpetua y 10 años para el resto.- En ambos casos (...) creo que realmente debemos ceñirnos al segundo supuesto (plazo de 10 años). En los autos de procesamiento del 30 de noviembre de 2004 el Juez DOLMESTCH mencionó respecto del caso de Jaime GUZMAN ERRAZURIS que la calificación del hecho correspondía al artículo 2. N° 3 de la ley 18.314 y del artículo 5 inciso a) de la ley 12.927 de seguridad del estado la que establece la pena es la del artículo 5 de presidio mayor y no perpetuo.-*

*Es el mismo DOLMESTCH en su auto de procesamiento el que califica el hecho de acuerdo con una pena que merece el plazo de 10 años y no de 15, dice la norma que si se deviene muerte, estoy hablando del caso EDWARDS, respecto de la legislación de la Argentina yo sostengo que el caso EDWARDS debido a la falta de fundamentación de porqué el señor APABLAZA GUERRA debería se extraditado solicita que califique el hecho por el artículo 79 del Código Penal y entiendo que no corresponde la aplicación de la norma que prevee la ley chilena en cuanto a que se tiene que contar dos días en lugar de uno si la persona está fuera del territorio porque por aplicación del principio in dubio pro reo, sin no tenemos fehacientemente acreditado que el señor APABLAZA GUERRA estuvo estuvo fuera de Chile durante estos años, entonces estemos tenemos que estar al criterio mas favorable para él.-*

*El señor APABLAZA GUERRA vino a la Argentina, tiene 3 hijos argentinos, el dijo además que vino a hacerse documentos para transitar por Chile con un documento argentino.*

*Más allá de la clandestinidad y la utilización de este documento falso, lo cierto es que el único elemento que tenemos en este proceso de extradición nos dice que APABLAZA GUERRA al menos pudo haber estado en*

*Chile hasta el 2003, entonces hasta que punto sin violar el principio "in dubio pro reo" podemos computar doble el plazo de prescripción cuando no tenemos argumentos para hacerlo, al menos hasta el día de su detención, APABLAZA GUERRA pudo haber estado viviendo en Chile entonces yo planteo que esa norma de la ley chilena no puede ser aplicada aquí por lo tanto permanece el plazo de 10 años previsto por el artículo 94 del Código Penal Chileno.- Respecto del crimen que damnificó al señor Cristian EDWARDS en el auto de procesamiento de fecha treinta de noviembre de 2004 se dice y esto es un punto interesante que era un secuestro terrorista, pero la calificación escogida por el Juez es otra, es la del artículo 141 del Código Penal y ese artículo no califica un acto terrorista sino un secuestro común.- Obviamente no cualquier secuestro es terrorista ni cualquier secuestro es toma de rehen pero lo importante a los efectos de la prescripción (...es que) la ley chilena preve el presidio medio o medio máximo, pero nunca perpetuo.- Una vez más en este hecho nos encontramos ante el plazo es de 10 años del artículo 94.-*

*Y por nuestra legislación este hecho también estaría prescrito. Por lo que se cumple el requisito en ambos casos de acuerdo con el Tratado de Montevideo que rige en ambos países, que ambos delitos se encuentran prescritos y así debe decidir el señor Juez.-*

*(Que volviendo a la ley chilena) hay una cuestión importante el artículo 142bis del Código Penal de Chile establece una disminución de la pena para el caso de que la víctima sea devuelta con vida, que deberá aplicarse a este caso el artículo 142bis del Código Penal, (...y ) en ningún momento se menciona ley 18.314.- Esto es importante porque para hacer esta ley el señor PINOCHET, no miro ninguna convención internacional, sino que se fijó qué delitos quería castigar, esto es delitos políticos y descriptos en la ley antiterrorista, también es importante mencionar y esto de la nota que acompañé como medida de prueba firmada por Francisco CUMPLIDO, Ministro del Presidente Aylwin, sobre la aplicación aberrante que los jueces hicieron de la ley 18.314, lo que dijeron los jueces chilenos no es más que calificar como terrorismo el accionar de grupos políticos, si bien fue una voz solitaria, había participado de la redacción de las leyes discusión que se generó durante todo*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*estos años de la aplicación de las leyes terroristas, diezmar o reprimir a los integrantes de esas organizaciones...”.-*

*El abogado defensor también sostuvo que “...me parece importante hacer mención a la falta de garantías que existen en Chile y es lo que voy a sostener como motivo de rechazo al pedido de extradición formulado por Chile.-*

*La intervención del Poder Ejecutivo en estos casos, sumado a la debilidad del Poder judicial, la existencia de una Corte Suprema adicta a los intereses de la derecha y de la Concertación, indica claramente que el Estado Chileno al menos cuando se trata de casos donde se aplica la ley 18.314 no da ninguna garantía, no da garantía del debido proceso del ejercicio de la defensa, no da garantía del trato humano que debe darse a las personas que eventualmente deban ser privadas de libertad, ni siquiera de respetar su integridad física.-*

*Eventualmente si APABLAZA GUERRA es trasladado a Chile no existen garantías de que no sea sometido a torturas dentro de la cárcel de Alta Seguridad, por lo que ante la posible violación a la convención contra la tortura en su artículo 3 numeral 1, el artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención americana es que se debe descartar su extradición.-*

*Estas posible violaciones tanto judiciales como a la integridad física tienen que ver con la existencia de una “democracia protegida”, como los mismos señores de la derecha de Chile llaman a la institucionalidad democrática, a usted señor Juez también intentaron visitarlo miembros de la UDI para lograr interiorizarse sobre la extradición, seguramente si se tratara de una persona que habría robado un vehículo no iba a venir ningún miembro de la UDI.-*

*Este caso es absolutamente político cuya finalidad es política y lo que quieren ponerlo como moneda de cambio de PINOCHET, a quien ni siquiera DOLMESCHT URRRA quiere procesar por violación a los derechos humanos.- Quiero aclararle al doctor GENE que no fue DOLMESCHT URRRA quien condenó en el caso de la operación Albania, el doctor hizo incapié en el caso Albania,*

*hay 350 casos por violaciones a los derechos humanos y hay una sola condena, fue autoría del juez MILTON HUICA y no de DOLMESCHT.-*

*Estoy en la obligación de mencionar algunas cuestiones que hacen al poder de estos señores y la exigencia que hacen a la Argentina para que APABLAZA GUERRA vaya a Chile y esto es para nosotros una demostración de la imposibilidad que APABLAZA GUERRA tenga un juicio justo en Chile.-*

*Es importante determinar como se gestó la investigación que dió origen a la causa EDWARDS y la causa Jaime GUZMAN, y he aportado como prueba un libro en la que se reseña la investigación del Comisario Barraza, policía de Chile, del caso EDWARDS y además es miembro de la UDI., y cuyo segundo en esa investigación un policía de apellido AIQUEN, apareció en los diarios de Chile intentando vincular a Michel Rachelet, principal candidata de la Concertación, como la médica que habría atendido a Cristian EDWARDS durante su cautiverio, una vez más la utilización política por parte de la UDI en estos caos.-*

*Una vez mas la derecha utiliza esto con el único afan de no perder el poder que el señor PINOCHET tiene hasta hoy.-*

*El libro lo traigo a colación para que se den cuenta del caracter político de la misma investigación, el señor BARRAZA en su línea de la investigación no era vincular solamente al Frente Patriotico Manuel Rodriguez o a Galvarino APABLAZA GUERRA, tenía por finalidad llegar al señor Fidel CASTRO.- Es importante lo que va surgiendo a lo largo de la investigación que él vuelca en ese libro y que fue tomada como elemento de cargo contra las personas que ya fueron sometidas a proceso por el único motivo de haber sido miembro del FPMR. Pero lo mas interesante es que el mismo comisario BARRAZA en esa investigacion dice claramente que los hechos de Jaime GUZMAN ERRAZURIS y Cristian EDWARDS fueron realizados a espaldas de la dirección del Frente Patriotico Manuel Rodriguez.- Sin embargo, lo termina involucrando porque era miembro del FPMR. Para eso usa la foto de una persona distinta de APABLAZA GUERRA, cuya semejanza es solo por lo bigotes, una persona tomando un café en un bar de corbata y además utiliza la cuestión del célebre "Rodriguista" una publicación clandestina, donde el*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*comandante "Salvador" reivindica ambos hechos.-*

*Esto guarda íntima relación con la cuestión de la falta de fundamento de la detención, la ausencia total de elementos de prueba que son necesarios discutir en este proceso.-*

*El señor representante del Estado Chileno, no tiene ningún elemento para justificar la extradición de APABLAZA GUERRA, el único elemento es el "Rodriguista" donde el comandante "Salvador", supuestamente APABLAZA GUERRA dos años después reivindicó los hechos por los cuales le piden la extradición.- Entonces, primera hipótesis: si el comandante "Salvador" era efectivamente APABLAZA GUERRA y dos años después reivindica los hechos. ¿De que modo el Estado Chileno puede decir que esa publicación de origen dudoso, de origen clandestino, puede vincularlo con las personas que llevaron adelante esos hechos?.- No es una imputación seria, el único elemento de prueba es una hipotética declaración en una publicación clandestina. ¿Con qué se vincula en forma directa a los hechos y no a una declaración de dos años después?.- Segunda hipótesis: si no la hizo "Salvador" ¿quien la hizo?.- Tercera hipótesis: ni siquiera es del Frente, los mismos testigos dijeron que aparecían publicaciones para hacer de alguna manera contrainteligencia, esto ocurrió y más con organizaciones clandestinas y mucho más con publicaciones clandestinas, entonces como elemento de prueba esta solitaria publicación clandestina, señor Juez, relacionando esta cuestión con la falta de fundamentos del Juez Chileno, al disponer la detención de APABLAZA GUERRA es suficiente para decirle al Estado Chileno, señores sean más serios cuando piden una extradición.-*

*No me voy a referir mucho al señor GUZMAN ERRAZURIS pero si voy a permitirme leer en la página 46 del libro "Chile una Democracia Tutelada" de Felipe PORTALES, quien califica de ideal maquiavélico el formulado por Jaime GUZMAN ERRAZURIS cuando decía "...en vez de gobernar para ser en mayor o menor medida lo que los adversarios quieren, resulta preferible contribuir a crear una realidad que reclame de todo ese gobierno una sujeción a las exigencias propias de esta, es decir que, si llegan a gobernar los adversarios*

*se vean constreñidos a seguir una acción no tan distinta a la que uno mismo le daría, porque el marco y la alternativa que la cancha imponga de hecho a quienes juegan en ella sea lo suficientemente reducido para ser extremadamente difícil lo contrario...” entonces, la finalidad política de esta institucionalidad que rige hasta el día de hoy en Chile tiene como grandes beneficiarios al diario “El Mercurio” y las grandes empresas que ayudaron al país...”.-*

*El Defensor sostenía también que “...otra cuestión por la cual S.Sa. está en condiciones de rechazar la extradición es que se dan contrariamente a lo que mencionó el Fiscal y el señor Representante del Estado requirente, los presupuestos del artículo 3 inciso b), de la Convención de extradición de Montevideo de 1933, los delitos por los que se requiere a APABLAZA GUERRA deben ser políticos.- Primero porque no basta con que una ley de Chile diga que son terroristas.-*

*Ninguno de los dos hechos está comprendido en algunas de las convenciones antiterroristas, no son terroristas porque simplemente lo diga el Estado Chileno, no es porqué hay una ley que se aplica que dice “ley antiterrorista” estos automáticamente son delitos terroristas, insisto en que al señor PINOCHET nunca lo acusaron de terrorismo, digo que los delitos son políticos o conexos a delitos políticos o realizados con una finalidad política, porque sabemos lo que pasó en Chile y en la Argentina. ¿Porqué la disputa de poder fue tan atroz?, porque la misma disputa es la principal disputa política de la humanidad que es la lucha de clases, ni mas ni menos, es lo que pasó durante el nazifacismo y por eso la crueldad del capitalismo y es lo que hasta el mismo PLATON en la República nos mencionaba, dos ciudades, en realidad la de los ricos y la de los pobres.-*

*La lucha política por excelencia lleva miles de años y llevará otros tantos seguramente, por eso también cuando en el período más oscuro de la humanidad, el señor TOMAS DE AQUINO tuvo que sumar a un filósofo esclavista para ocultar las maravillosas sentencias de PLATON, pero bueno no me voy a referir demasiado a estas cuestiones de la historia, simplemente decir que podemos hacer un repaso incluso hasta por las religiones y nos*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*vamos a dar cuenta porqué los profetas estaban en contra de los reyes, siempre estará presente la lucha de clases y esta lucha de clases se agudizó en Chile por el gobierno de la Unión Popular.- LINCOLN decía que "...hay algo peor que la esclavitud, los argumentos para sostenerla...", entonces una vez más recuerdo a los señores de la UDI a su fundador y a quienes hoy siguen diciendo que en Chile hay democracia, son argumentos para sostener la esclavitud, nada más que eso.- LINCOLN también decía que mencionar patria, religión y constitución solo encubre intereses o privilegios, esos son mercenarios vestidos de venerables, comparto ampliamente con el señor LINCOLN por eso quería traerlo muy brevemente aquí y me voy a referir al porqué yo estoy convencido de que estamos ante hechos de naturaleza política tal cual lo sostuvo la doctrina y voy a mencionar a JIMENEZ de AZUA y Eusebio GOMEZ.-*

*Los abogados presentes sabemos cuáles son las distinciones del delito político, del delito político puro de acuerdo con el hecho realizado, si atenta contra la organización de un estado, delitos políticos de acuerdo con lo subjetivo, es decir, la motivación política, también SOLER menciona como algo esencial el fuero interno del delincuente político y lo distingue del delincuente común y esto es esencial. Nosotros que estamos parados aquí en estos casos de Jaime GUZMAN y Cristian EDWARDS que más allá de la absoluta afinidad a esos hechos que no es materia de este debate del señor APABLAZA GUERRA es importante resaltar que el objetivo de ambos hechos fue exclusivamente político, no hubo un objetivo de alguna apetencia personal, los objetivos fueron muy claros, apuntaron al autor intelectual de la Constitución de 1980, apuntaron al hacedor de los discursos del señor PINOCHET, apuntaron a una de las familias más responsables del 11 de septiembre de 1973.- Además señaló que la motivación política en estos hechos como además la pertenencia política de quienes lo llevaron a cabo y el objetivo, el propio doctor GENE hizo alusión a los testigos que vinieron aquí y nos informaron de cómo fueron los orígenes del Frente Patriótico durante la dictadura con el ánimo de oponerse militarmente a la dictadura de PINOCHET.-*

*No estamos hablando de un secuestro común estamos hablando de un secuestro político estamos hablando de un homicidio de exclusiva connotación política y mas allá de la calificación que se le quiera dar si es delito político puro, mixto, conexo, queda clara la motivación. Queda clara la motivación en el fuero interno de quienes fueron los responsables de este delito pero además es el mismo juez DOLMESCHT quien en su auto de procesamiento menciona que son políticos, porque el Juez califica el hecho de GUZMAN de acuerdo con el artículo 5 inciso a) de la ley de seguridad del estado N° 12.927 y el artículo dice claramente "...los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública atentaren contra la vida, la integridad física..." pero este es el artículo que fija la pena y el artículo por el cual calificó el mismo Ministro Instructor el hecho de Jaime GUZMAN es decir que es el mismo Juez el que está reconociendo que la finalidad del hecho de Jaime GUZMAN ERRAZURIS fue política, exclusivamente política, entonces S.Sa. como se dan los parametros que establece el artículo 3 inciso c) del Tratado de Montevideo de 1933 tambien pido que se rechaze la extradicion solicitada por el Estado de Chile contra mi asisitido Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA.-*

*A continuación el Defensor introdujo como un nuevo elemento para considerar el rechazo de la extradición el hecho que Galvarino APABLAZA GUERRA era padre de tres ciudadanos Argentinos menores, que tanto al privarlos de la presencia del padre como de obligarlos a vivir en Chile, país cuya institucionalidad está en crisis viola los derechos del niño consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y del que nuestro país es signatario.-*

*También el Alegante sostuvo en nombre de su ahijado procesal que "...lo único que comparto con el señor Fiscal, nada con el doctor GENE, es que APABLAZA GUERRA tiene una causa penal en Argentina por un delito que tiene directa relación con la persecución política del Estado de Chile y que tambien hay que tener es cuenta esta circunstancia al momento de dictar sentencia y tambien se debe considerar que el señor APABLAZA GUERRA al día de hoy es un peticionario de refugio político, le está solicitando a Naciones Unidas y al Estado Argentino que se le reconozca su condición de refugiado, no hay*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*ninguna sentencia judicial que pueda desconocer esta situación, mientras esa situación no se resuelva, y estamos convencidos de que se va a resolver favorablemente, entonces para concluir solicito señor Juez que rechaze el pedido de extradición en base a los fundamentos recién brindados y que imponga las costas del proceso al Estado requirente de acuerdo con los artículos 403, 530 y 533 del CPPN...”.-*

## **VI.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE GALVARINO SERGIO APABLAZA GUERRA.-**

### **A.- El Proceso de Extradición y su naturaleza.-**

*Respecto al entendimiento que los Tribunales deben hacer sobre los procesos de extradición y su naturaleza, es importante resaltar que, según reiterada jurisprudencia, los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respecto a sus derechos humanos fundamentales.-*

*Es por esta razón que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que el cumplimiento de las disposiciones que contienen los tratados y las leyes que regulan la materia se vincula con las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso que garantizan al requerido que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento.- (conf. sentencia del 14 de octubre de 2004 en la causa R.1046.XXXIX "Rodríguez Pizarro, Mario s/ extradición" [Fallo en extenso: el Dial - AA26DB], considerando 4º; "Lariz iriondo" del 10/5/05 ).-*

*En conclusión el proceso de Extradición no se limita a un medio de cooperación entre los Estados, sino que también, el juez requerido debe velar por los derechos y garantías del extraditabile, en el marco de dicho proceso.-*

**B.- Marco jurídico en el cual debe resolverse el pedido de extradición.-**

*En primer lugar, teniendo en cuenta lo antedicho, se deben establecer cuáles son los instrumentos legales que integran el marco jurídico en el cual se resolverá el pedido de extradición articulado por el Estado Chileno.-*

*La República de Chile, en mérito de la Convención Interamericana sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936 -aprobada por nuestro país por la decreto-ley N° 1.638, el 31 de enero de 1956, publicada en el Boletín Oficial el 6 de febrero de 1956- (en adelante la Convención) solicitó la extradición del ciudadano chileno Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA.-*

*En razón de ello y que para el caso particular no existe tratado bilateral de extradición con la República de Chile, es que se aplica dicha Convención Interamericana sobre extradición arriba mencionada y supletoriamente lo dispuesto por la ley 24.767 en función de su artículo 2° (en adelante la ley de Cooperación).-*

**a) Requisitos Generales establecidos por la normativa a aplicar:**

*En primer lugar, es importante destacar que el último párrafo del artículo 30 de la ley 24.767 establece que "...En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los Artículos 3°, 5° y 10...".-*

*De la simple lectura del artículo transcrito surge clara la limitación procesal del juicio de extradición, en el mismo solo se podrá analizar, en los términos del requerimiento de extradición, la procedencia de la misma apegado a las prescripciones de tratados bilaterales o de la propia ley 24.767.-*

*Este aspecto formal del proceso extraditorio, en cuanto a que*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*únicamente se debe determinar que se encuentran reunidos los presupuestos que viabilizan u obstaculizan la procedencia de la extradición será de importancia, toda vez que las inconsistencias y contradicciones al librar el correspondiente pedido de extradición y los documentos acompañados a fin de acreditar los extremos mencionados en el pedido, no pueden ser suplidos por la actividad de oficio del suscripto, ni del Agente Fiscal, aun atendiendo a la manda del artículo 25 de la ley 24.767 (conf. en el mismo sentido, resolución del suscripto en la causa N° 52, en los autos “LARIZ IRIONDO, Jesús María s/solicitud de extradición”, del 17 de junio de 2004, del registro del Juzgado 11 a mi cargo, Secretaría n°22).-*

## ***a.1.- Principio de jurisdicción y territorialidad (artículo 1° incisos a) de la Convención.-***

*Surge de la documental aportada por el Estado de Chile que el 1° de abril y el 9 de septiembre de 1991 ocurrieron el homicidio del senador Jaime GUZMÁN y el secuestro de Cristian EDWARDS, y que ambos hechos ocurrieron en las localidades de Providencia y Ñuñoa ambas de la Provincia de Santiago - República de Chile, cumpliendo la condición exigida por el mencionado artículo, además tanto de la constitución política del Estado requirente como de la normativa procesal se encuentra acreditado que los Tribunales penales de Chile son competentes para enjuiciar estos dos hechos por los cuales es requerido de extradición APABLAZA GUERRA.-*

## ***a.2).- Principio de doble incriminación: (artículo 6° de la ley de Cooperación y artículo 1 inciso b) de la Convención).-***

*El mismo requiere que el hecho por el que se solicita la extradición sea un delito tanto para el Estado requirente cuanto para la República Argentina.-*

*El cumplimiento de la regla antedicha hace a la coherencia interna de un determinado orden jurídico que respete como pilar esencial de su*

*sistema represivo al principio de legalidad, pues solo podrán tener consecuencias penales quienes en el ámbito estatal propio (país requerido) o en uno ajeno (país requirente) hayan transgredido las normas penales de dicho Estado y si la conducta que se le atribuye al “extraditurus” es permitida a todos los ciudadanos de ese país, sería arbitrario e injusto que se lo entregue a otra nación en aras de una colaboración complaciente. (Conf. FIERRO, Guillermo - “La Ley Penal y el Derecho Internacional” - 2da. Edición - TEA - 1997).-*

*Es por ello que debe analizarse en primer lugar, ya que si no está cumplido carece de interés todo otro análisis posterior, en razón que no cabría hacer lugar a la extradición.-*

*Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación siempre ha entendido, que si el hecho por el que se solicita la extradición no es punible en nuestro país, la entrega del delincuente es improcedente. (Conf.. CSJN caso “GUTMAN” del 24 de marzo de 1959; también fallos 243:369; 236:306; 207:107; y además caso “Basilio ARGUELLO del 30 de septiembre de 20, entre otros).-*

*En el caso traído a estudio nos encontramos frente a dos hechos mencionados en la solicitud de extradición firmada por el Ministro Instructor Hugo DOLMESTCH URRRA quien da cuenta por el primero de los hechos “...que el grupo político denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez decidió llevar a cabo un plan para eliminar al Senador de la República don Jaime Guzmán Errázuriz, para lo cual hubo de elaborarse un minucioso trabajo que fue ordenado realizar a miembros de la aludida organización. Ello se llevó a cabo el día 1º de abril de 1991...” y por el segundo hecho “...que el día 09 de septiembre de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas, en circunstancias que el Gerente de Diarios Regionales de la empresa “El Mercurio” se disponía a abordar el automóvil Peugeot 405, color azul, desde el calzo 139 del estacionamiento del Complejo Urbanístico de Plaza Lyon, fue secuestrado y trasladado al inmueble ubicado en calle Poeta Vicente García Huidobro Nº 3718, Casa I, lugar en que se le mantuvo retenido por alrededor de cinco meses, siendo liberado el día 1º de febrero de 1992 previa condición del pago*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*de una determinada suma de dinero en dólares, acordada entre los familiares y secuestradores...”.-*

*La calificación en Chile respecto a los hechos narrados surge del pedido de extradición y es la siguiente “... se declara que es procedente solicitar al gobierno de Argentina, la extradición del ciudadano chileno Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA, nombre supuesto Héctor Daniel MONDACA, a quien se le atribuye responsabilidad criminal como autor de los delitos de atentado con resultado muerte y secuestro por los que fuera procesado...”, así encontramos en los autos de procesamiento de fecha 30 de noviembre de 2004, que el Ministro Instructor califica los hechos como “...atentado terrorista con resultado de muerte perpetrado en contra de la autoridad política, previsto y sancionado en el artículo 2° número 3 de la ley 18.314, en relación con el artículo 1° N° 1 y 2 de la misma ley, y artículo 5° letra a) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado...” y “... autor de secuestro terrorista previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal...”.-*

*A fin de ver satisfecho el requisito de la doble punición resta analizar cuales son los delitos para la legislación penal de la Nación Argentina.-*

*En relación a los hechos descriptos, y al calificar las conductas del requerido de extradición en oportunidad de tramitar el pedido de excarcelación articulado en autos he sostenido que las conductas que se le enrostran a APABLAZA GUERRA de haber ocurrido en la Argentina se deberían subsumir en los tipos penales previstos en los artículos para el primer hecho 80 inciso 6°, y para el segundo hecho el 142bis, inciso 6° del Código Penal Argentino, los que prescriben:*

*“...artículo 80, inciso 6°: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare (...) inciso 6° con el concurso premeditado de dos o más personas...”.-*

*“...artículo 142bis, inciso 6°: Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra*

*su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años. La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión (...) inciso 6° cuando participaran del hecho tres o más personas...”.-*

*En atención a lo expuesto, el requisito de doble punición entonces se encuentra cumplido.-*

*Antes de avanzar respecto de otros principios que rigen en materia de extradición, es oportuno analizar tanto el planteo de la Querella, como del señor Agente Fiscal, respecto a que en los hechos de autos habría que atenerse también a la calificación resultante a luz de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas en su Resolución N° 34/146, del 17 de diciembre de 1979, la cual entro en vigor el 3 de junio de 1983 de conformidad con lo prescripto por su artículo 8°, aprobada por el Estado Argentino mediante ley 23.956, del 3 de julio de 1991, y ratificada el 18 de octubre de 1991.-*

*Dicha Convención establece en su artículo 1º que “...Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber: un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención...”.-*

*Y la misma Convención, en su artículo 10º apartado 1) establece que: “...Los delitos previstos en el artículo 1º se considerarán incluidos entre los delitos -que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro...”.-*

*Con ello la Querella y el Agente Fiscal intentan sostener que el encuadre típico de los hechos por los que se solicita la extradición no se encuentra incluido en el Código Penal Argentino, sino que, en razón a la ratificación que efectuara de la mencionada Convención el Estado Argentino,*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*debería entenderse, los hechos analizados, bajo la calificación dispuesta por dicha Convención, es decir, subsumir típicamente el secuestro de EDWARDS en el Artículo 1° citado, en razón a que en el derecho interno no se vería satisfecha la calificación efectuada por el Estado de Chile, por lo tanto el Estado Argentino estaría comprometido a extraditar al señor APABLAZA GUERRA como lo dispone dicha Convención en su artículo 10, apartado 1).-*

*Ahora bien el temperamento que ha sido adoptado por este Tribunal al considerar cumplido el recaudo de doble incriminación, resulta del entendimiento que los hechos traídos a estudio se encuadran en tipos penales que contienen los mismos elementos que fundan la incriminación, aunque difieren en particularidades en virtud del régimen jurídico propio en el que se insertan (conf. criterio sustentado por la CSJN, fallos: 70:79, entre otros).-*

*En concordancia con lo resuelto por nuestro Alto Tribunal, los Tribunales de nuestro país no se encuentran afectados por la calificación efectuada por el requirente (fallos: 306:67) o el nomen iuris del delito contenido en la solicitud de extradición (fallos: 284:459), sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción" (conf. fallo: 314:1132.- En otros términos, lo relevante es el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y su documentación adjunta a los efectos de su subsunción en nuestro ordenamiento jurídico.-*

*En conclusión, como antes se manifestara, los hechos por los cuales se requiere al extraditable encuentran subsunción típica en los artículo 80 inciso 6° y 142bis inciso 6°, del Código Penal Argentino.-*

### ***a.3.- Principio de especialidad (artículo 18º de la ley 24.767 y artículo 17º inciso a) de la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo de 1933).-***

*Este principio se refiere a la facultad persecutoria del Estado requirente respecto del extraditado, y prohíbe siquiera molestar al extraditado*

*en relación con otro delito distinto y anterior al que motivó la concesión de la extradición.*

*El Estado requirente asume el compromiso formal de no juzgar al extraditado por un hecho distinto o por otro no incluido en el pedido de extradición en virtud del cual la entrega le fué concedida; también le está vedado al país requirente hacerle cumplir una pena diversa o más grave de la que motivó el reclamo y consecuente entrega, en caso de que se trate de un condenado en lugar de una persona para que sea sometida a un proceso.-*

*Si esto no fuera así, no tendría sentido la obligación de cumplir con una serie de requisitos formales y sustanciales para analizar el pedido de extradición, si el Estado requirente pudiera disponer a su voluntad del extraditado y castigarlo por otros hechos que nunca fueron considerados y que en caso de habérselos considerado podrían haber obstado la entrega.- (Conf. FIERRO, Guillermo - op cit.- pp. 716/23).-*

*Respecto a este principio que rige el proceso de extradición, en este punto solo descripto, más adelante ahondaré en el tema, al momento de referirme a algunos requisitos formales cuya problemática requieren una mención especial.-*

#### ***a.4.- De la prescripción (artículo 3 inciso a) de la Convención y artículo 11 inciso a) de la ley de Cooperación.-***

*Las norma aplicables establecen que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:*

*"...a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado..."-.*

*Es además concordante con el artículo 11 inciso a) de la ley de Cooperación cuando sostiene que "...a) Si la acción penal se hubiera extinguido según la ley del Estado requirente..."-.*

*Este punto fue particularmente tratado por las partes al momento de alegar, por lo que será desarrollado en un apartado aparte.-*



# **Poder Judicial de la Nación**

## **a.5.- Delito político, delito conexo con delito político y terrorismo (artículo 3° inciso e) de la Convención y artículos 8° inciso a) y 9° inciso f) de la ley de Cooperación.-**

*La Convención sostiene en su artículo 3° inciso e) que "...El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: (...inciso) e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra persona del jefe de Estado o de sus familiares...", por su parte el artículo 8 inciso a) de la ley 24.767 sostiene que "...La extradición no procederá cuando: (...inciso) a) el delito que la motiva fuere un delito político..."-.*

*La ley 24.767 en su artículo 9° inciso f) regula que: "...No se considerarán delitos políticos: (...inciso) f) Los actos de terrorismo..."-.*

*Este punto también fue tratado en extenso por las partes por lo cual se le dará un tratamiento por separado.-*

## **a.6.- Los requisitos previstos en el artículo 5 inciso b) de la Convención y 13 d) de la ley de Cooperación.-**

*La Convención sostiene en su artículo 5 inciso b) que "...El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido: (...inciso) b) Cuando el individuo es solamente acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada del juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena..."-.*

*Asimismo el artículo 13 de la ley de Cooperación establece que la solicitud de extradición de un imputado debe contener: (...inciso) d) testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el*

*libramiento de la solicitud de extradición...".- Este requisito merece un análisis diferenciado del resto, por lo tanto se mencionara en un apartado al efecto.-*

#### ***a.7.- Impedimentos para conceder la extradición.-***

*Que de las constancias que se fueron agregando a los principales se encuentra suficientemente acreditado que no aplican los impedimentos a los que hace referencia la Convención en su artículo 3° inciso b) (se haya agotado la condena), inciso c) (se lo haya ya juzgado en el Estado requerido por los hechos que se promueve la extradición), inciso d) (por la excepcionalidad de los Tribunales que solicitan la extradición) inciso f) (en cuanto sean delitos militares o contra la religión.- Tampoco aplican los artículos 2°, 5° y 7° y 17 inciso c) de la Convención.-*

*Estos impedimentos que no obstan a la extradición de Galvarino APABLAZA GUERRA tienen correspondencia en la ley de Cooperación en los artículos 8° incisos b), c), d), f); 11 inciso b), c); 15, 16.-*

#### ***a.8.- Sobre la cuestión de la tortura o la persecución que da cuenta los incisos d) y e) del artículo 8° de la ley de Cooperación.-***

*Si bien en la Convención no están previstas, las normas del artículo 8° incisos d) y e) de la ley de Cooperación, las mismas integran, sin duda alguna, el derecho público penal de la República Argentina y en función de la protección constitucional "...de asegurar los beneficios de la libertad (...) para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...", que disponen el preámbulo de la Constitución Nacional, su artículo 18 en cuanto al derecho al debido proceso y los pactos de protección a los derechos humanos incorporados por la reforma de 1994, es que se deberá atender a lo dispuesto en esta normativa.-*

*El artículo 8° en sus incisos d) y e) dispone que "...La extradición no procederá cuando: d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad,*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio; e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.-*

*Respecto a la configuración de los delitos por los que es requerido el señor APABLAZA GUERRA es importante destacar que la defensa se ha expedido en su alegato con referencia al incumplimiento de este punto de la ley de Cooperación, razón por la cual, el análisis del mismo se efectuará en un apartado a tal efecto.-*

## ***VII.- DE LOS PLANTEOS EN PARTICULAR DE LAS PARTES.-***

### ***A) de la Prescripción.-***

*“...Las penas aplicables a los delitos por los que se solicita la extradición del señor Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA hacen que no se encuentren a su respecto cumplidos los plazos para que opere la prescripción de la acción penal, tanto en nuestro país como en la República de Chile...”, con estas palabras el Representante de Chile planteaba zanjar la cuestión de la prescripción como requisito cumplido al no haberse operado.-*

*Abundando sus argumentos jurídicos sostenía que la Convención que la República Argentina no se encontraría obligada a extraditar al requerido, únicamente si la acción penal estuviera prescripta tanto en nuestro país, como en el país requirente, conforme el artículo 3º inciso a) del Tratado de Montevideo de 1933.- Además sostenía que en los procesos de extradición quien invoca la prescripción debe probarla, por ejemplo fallos 235:414, cuestión que no había sucedido en autos ya que la defensa no había producido prueba en ese sentido.-*

*Sostenía que “...Con relación a la acción penal, el artículo 94 del*

*Código Penal chileno establece que el plazo de prescripción es de 15 años, respecto de crímenes a los que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos; de 10 años respecto de los demás crímenes; de 5 años para los simples delitos y, de 6 meses para las faltas. Dichos plazos comienzan a contarse, como dispone el artículo 95 del Código Penal, “desde el día en que se hubiese cometido el delito”.*

*En el caso del secuestro terrorista, se trata de un delito continuado donde las diversas acciones no pueden ser separadas en el tiempo, por constituir una sola actividad delictual y el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde la última de las acciones unificadas, es decir, desde el momento de ser liberado el rehén, en el caso el 1° de febrero de 1992. Tratándose de un secuestro terrorista calificado (ejecutar el delito con objeto de obtener un rescate o imponer una exigencia), figura contemplada en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, con la circunstancia agravante especial del mismo artículo en su inciso 4° (el encierro se prolongó por más de 15 días), la pena aplicable al delito sería de presidio mayor en su grado medio a máximo (de 10 años y un día a veinte años y un día). Ahora bien, como quiera que en la especie se trata de un secuestro de carácter terrorista, la pena establecida por el Código Penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley N° 18.314, debe ser aumentada en uno, dos o tres grados, por lo que la sanción impuesta por la ley al delito va desde el presidio mayor en su grado medio (10 años y un día), hasta el presidio perpetuo, que como quedó acreditado en autos es la pena impuesta por tal delito a Hernández Norambuena, por sentencia firme.*

*Sin perjuicio de lo anterior, según mandato del artículo 100 del Código Penal de Chile, cuando el reo se ausenta del territorio de la República, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia. Siguiendo lo dispuesto por la norma indicada, el plazo de prescripción de la acción penal en contra de Galvarino APABLAZA GUERRA debe duplicarse por todo el tiempo en que éste ha estado ausente del territorio de Chile con posterioridad a la comisión del delito, ya que incluso ha adulterado la documentación acreditante de su identidad para vivir clandestinamente en la República Argentina.*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*Debe tenerse también presente que desde el momento en que se dirigió acción en contra de APABLAZA GUERRA, mediante el correspondiente requerimiento del Ministro del Interior, operó la suspensión del plazo de prescripción. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal de Chile, la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente.*

*En el caso del secuestro de Edwards del Río, la prescripción comenzó a contarse desde el 1° de febrero de 1992, y se suspendió a partir del 30 de marzo de 1993, fecha en que el Ministerio del Interior presentó el correspondiente requerimiento en contra de Galvarino APABLAZA GUERRA. El proceso no se ha paralizado en su prosecución, toda vez que el requerido se ha mantenido en calidad de rebelde en la causa, con permanente “difusión roja” presentada ante INTERPOL, ni se ha terminado sin condenarlo, por lo que no se cumplen, a su respecto, los requisitos de la última parte del artículo 96 del Código Penal, citado. En tal caso, la prescripción continúa suspendida.*

*En el caso de la legislación argentina, el delito de homicidio calificado del artículo 80 inciso 6º de nuestro Código Penal, tiene una pena de prisión o reclusión perpetua, por lo que aplicando el artículo 62 inciso 1º, el plazo de prescripción es de quince años, habiéndose cometido el hecho el 1º de abril de 1991 y producido su detención el 29 de noviembre de 2004 por lo que entre la comisión del hecho y la detención de APABLAZA GUERRA no ha transcurrido el plazo de la prescripción.*

*En el caso del artículo 142 bis inciso 6º ó 170 inciso 6º, el plazo de prescripción es de doce años, pero el mismo se ha visto interrumpido por la comisión de un nuevo delito por parte del requerido APABLAZA GUERRA, como lo ha sido la adulteración y utilización de documento falsificado, conforme el artículo 67 cuarto párrafo inciso a) del Código Penal argentino...”.-*

*El señor Agente Fiscal al momento de Alegar también tocó este punto y consideró que vista las escalas penales que establecen la legislación penal de la República de Chile, el plazo desde que deben contarse para cada uno de los delitos este Instituto, el hecho que APABLAZA GUERRA,*

*presuntamente cometió una serie de delitos a partir de abril de 1998 en el territorio Argentino, y las escalas penales para ambos hechos por los que se insta la extradición, no se encuentran a la fecha cumplidos los plazos de la prescripción para el homicidio de Jaime GUZMÁN y el secuestro de Cristian EDWARDS.-*

*Al momento de efectuar su descargo, el Defensor de Galvarino APABLAZA GUERRA manifestó respecto a la aplicación de este Instituto, que en su entendimiento los delitos estarían prescriptos, para ello argumentó en torno al artículo 94 del Código Penal Chileno entendiendo que los hechos por los cuales es requerido su defendido tienen un plazo de prescripción de 10 años, para ello alegó que respecto a la calificación del homicidio de Jaime GUZMAN correspondía, según se desprendía de los documentos producidos por la justicia de Chile, la calificación del artículo 2 N° 3 de la ley 18.314 y del artículo 5 inciso a) de la ley 12.927 de seguridad del estado la que establece la pena de presidio mayor y no perpetuo.-*

*Asimismo manifestó su disconformidad con la calificación legal efectuada por el suscripto, al momento de resolver el incidente de excarcelación del encartado, respecto del delitos de homicidio, en el entendimiento que por la legislación argentina correspondía invocar el artículo 79 del Código Penal como el aplicable para el caso del homicidio de Jaime GUZMAN.-*

*Por otro lado, se manifestó en contra de la aplicación del Código de Procedimiento Penal de Chile que establece que se tiene que contar dos días en lugar de uno si la persona se encuentra fuera del territorio, ya que afirmó que por aplicación del principio “in dubio pro reo”, si no está fehacientemente acreditado a partir de que momento APABLAZA GUERRA salió de Chile, entonces debemos estar al criterio mas favorable para él, en ese sentido invocó que existieron testimonios en la audiencia de juicio que referenciaron que APABLAZA GUERRA se encontraba en el sur de Chile en 2003.-*

*El Defensor sostuvo que APABLAZA GUERRA vino a la Argentina y según sus dichos vino a conseguir documentos para transitar por Chile con documentos argentinos, entonces hasta que punto sin violar el principio “in*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*dubio pro reo” puede computarse doble el plazo de prescripción cuando se tienen argumentos para hacerlo ya que al menos hasta el día de su detención APABLAZA GUERRA pudo haber estado viviendo en Chile.-*

*A los efectos de sentar la posición del Tribunal es que deberé decir en primer lugar que las normas respecto al instituto de la prescripción (conf. fs. 121 de la documentación oportunamente aportada por el Estado Chileno, según constancia de fs. 327/8), establecen en el artículo 94 del Código Penal Chileno que el plazo de prescripción es de 15 años, respecto de crímenes a los que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos y de 10 años respecto de los demás crímenes; de 5 años para los delitos simples y, de 6 meses para las faltas.-*

*Dichos plazos comienzan a contarse, como dispone el artículo 95 del Código Penal, “desde el día en que se hubiese cometido el delito”.-*

*Asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código Penal Chileno en su artículo 96, en donde se establecen los actos que interrumpen o suspenden el plazo de la prescripción, dicha norma reza: “...se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente...”.-*

*En este punto resulta innecesario ahondar en que acto se suspendió el plazo de prescripción respecto al requerido en ambos hechos al haber sido dictada la rebeldía en su contra el 1° de octubre de 1993, pero es indudable que con posterioridad a los hechos y de no existir actos de esa naturaleza, teniendo en cuenta que la fecha en que se cometió el primer hecho data del 1 de abril del año 1991, a la fecha, aún sin considerar actos interruptivos, no se han transcurrido 15 años según lo dispuesto por la normativa chilena.-*

*No es menor señalar que a los efectos de determinar la calificación que se utilice para establecer en cada Estado el periodo de prescripción, es pacífica tanto la doctrina como la jurisprudencia cuando señalan que se deberá estar a la calificación que se realice tanto en la solicitud de extradición como la que realice la autoridad judicial del Estado requerido.-*

*Para la calificación realizada por el Juez Chileno en razón al primer hecho por el cual es requerido APABLAZA GUERRA, el asesinato del que fuera*

víctima el senador GUZMÁN ERRAZURIZ, teniendo en cuenta la calificación efectuada en el auto de procesamiento dictado al respecto, tiene como pena máxima presidio o reclusión perpetua, con lo cual el plazo de prescripción es de 15 años.-

La subsunción del hecho delictivo imputado a APABLAZA GUERRA en orden al asesinato del Senador GUZMAN ERRAZURIS en el artículo 80 inciso 6 del Código Penal Argentino, no resulta de un análisis antojadizo de las normas, sino que se ha arribado a dicha conclusión a partir de la descripción del hecho en cuestión, en razón a que de las constancias de la causa surge que el asesinato se habría cometido con la concurrencia premeditada de dos o mas personas.-

Respecto del crimen que damnificó al señor Cristian EDWARDS, el Defensor sostuvo que el delito imputado a su defendido se encuadraba en el artículo 141 del Código Penal Chileno, sin mención a lo prescripto por la ley antiterrorista N° 18.314, con lo cual el plazo de prescripción de dicho delito sería de 10 años.-

Asimismo, alegó que el artículo 142bis del Código Penal de Chile establece una disminución de la pena para el caso de que la víctima sea devuelta con vida.-

En relación al segundo hecho por el que es requerido el nombrado, el de secuestro, se trata de un delito permanente es decir que la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad (conf. DONNA, Edgardo - "Derecho Penal, parte especial" - Tomo IIA - pp. 136) por ello la conducta típica había continuado ejecutándose desde el acto inicial de fecha 9 de septiembre de 1991 hasta que Cristian EDWARDS fue liberado el 1° de febrero de 1992, por lo tanto el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde esta última (conf. CCC, Sala VII, causa "GIMENEZ" del 13 de febrero de 2002, entre otras).-

En el auto de procesamiento dictado respecto a este hecho (conf. fs. 52 de la documentación reservada según constancias de fs. 227/8), se lo calificó como secuestro terrorista figura contemplada en el artículo 141 del Código Penal de Chile, la pena aplicable al delito sería de presidio mayor en su grado medio a máximo (de 10 años y un día a veinte años y un día).-



# ***Poder Judicial de la Nación***

*Ahora, el Ministro Instructor al dictar la resolución aludida entendió que se trataba de un secuestro de carácter terrorista, previsto y reprimido por el artículo 2° inciso 1° y 2° ultima parte de la ley 18.314, por ello la pena establecida por el Código Penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3° de la ley N° 18.314, debe ser aumentada en uno, dos o tres grados, por lo que la sanción impuesta por la ley al delito va desde un mínimo de presidio mayor en su grado medio (10 años y un día), a un máximo de presidio perpetuo.-*

*En el caso del secuestro de EDWARDS, la prescripción comenzó a contarse desde el 1° de febrero de 1992, y respecto a si los plazos se suspendieron, cabe remitirse a lo señalado para el caso de asesinato terrorista, con lo cual a la fecha no ha transcurrido el plazo de 15 años dispuesto por la normativa chilena mencionada.-*

*En el caso de la legislación Argentina para el segundo hecho, en el caso del artículo 142bis inciso 6º, el plazo de prescripción es de doce años, pero el mismo se ha visto interrumpido por la comisión de un nuevo delito por parte del requerido APABLAZA GUERRA como lo ha sido la adulteración y utilización de documento falsificado, conforme el artículo 67 cuarto párrafo inciso a) del Código Penal argentino.-*

*Respecto a este punto, el suscripto tuvo en cuenta al analizar el instituto de la prescripción el requerimiento formal de extradición efectuado mediante la resolución del 28 de diciembre de 2004, por la Corte Suprema de Chile, en el cual al referirse los hechos por los cuales APABLAZA GUERRA resultó procesado, definió al delito perpetrado contra Cristian Edwards, como autor de secuestro terrorista con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio de 5 años y un día a 15 años de prisión. (conf. fs. 63/64 de la documentación presentada según constancia de fs. 327/8), para lo cual, en atención a la normativa que rige a la Republica Argentina (artículo 62 inciso 2° del Código Penal) este delito tampoco se encontraría prescripto.-*

***B) Los requisitos del artículo 8 inciso e) de la ley de Cooperación Internacional.-***

*La Defensa de APABLAZA GUERRA ha insistido en el peligro que corre el mismo de ser torturado o sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes en caso de ser extraditado a la República de Chile.-*

*La Querella en su alegato ha tratado este punto en extenso y ha sido categórica en sostener que Chile es hoy una democracia donde sus diferentes Poderes no interfieren entre si en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, que APABLAZA GUERRA, es requerido para comparecer ante Tribunales de ley, ordinarios, absolutamente independientes y que su trato será el que prescriben las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia, incluso hizo referencia y cito "...La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al igual que los demás tratados internacionales de derechos humanos en los que Chile es parte, tiene rango de norma legal que forma parte del ordenamiento jurídico interno, con el valor especial que le otorga la Constitución Política del Estado a dichos tratados en su artículo 5°, inciso 2°...".-*

*Para analizar este punto, debe tenerse en cuenta, en caso de concederse o no la extradición de APABLAZA GUERRA que el peligro de tortura debe determinarse según la situación actual del país requirente, ya que en caso de conceder la extradición no es relevante el tratamiento a presos opositores al régimen de PINOCHET durante la dictadura militar o en periodos anteriores al momento de resolver la extradición de APABLAZA GUERRA.-*

*Respecto a esta cuestión, resolveré como en casos anteriores en los que me ha tocado decidir (confr. causa "LARIZ IRIONDO" citado ut supra), en cuanto a que en causas de extradición en las que han existido anteriores denuncias de violaciones a los derechos de personas sometidas a proceso en calidad de detenidas es que entiendo que, sin abrir juicio sobre la calidad institucional del sistema de justicia y del carcelario, en caso de procederse a la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA, el Estado Chileno debe garantizarle al Estado Argentino que el mismo tendrá una serie de garantías a saber: a) que no será incomunicado en ningún momento y esto implica el inmediato acceso a un abogado de su confianza; b) el derecho a ser examinado en todo momento por un médico de su elección, en la inteligencia*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*de que ese exámen podría hacerse en presencia de un médico forense designado por el Estado de Chile; c) el derecho a informar a sus familiares el lugar de su detención; d) que su regimen de detención y visitas no será distinto al del resto de la población penitenciaria detenidos por la misma especie de delitos (homicidio y secuestro) e) Se le de libre acceso al lugar de detención al Sr. Consul Argentino en Chile a todo requerimiento del Sr. APABLAZA GUERRA.-*

*Estas garantías, no implican abrir juicio alguno sobre el sistema de protección de los derechos de las personas sometidas a proceso penal y privadas de su libertad en Chile y solo significa que la Argentina exige al resto de los Estados los mismos estandares de protección de los derechos humanos que le son exigidos a ella en situaciones similares (conf. extradición activa referida a DOS SANTOS, Wilson Roberto desde Suiza).-*

*Sin perjuicio de lo dicho es que entre dicha documental aportada por la Defensa surge que a fs. 717/8 obra un comunicado de prensa de Amnistia Internacional fechado 10 de mayo del año 2004, que se titula "Chile: hace falta dar pasos concretos para poner fin a la tortura" en el cual luce párrafo del que surge "...Pese a que durante los últimos años las autoridades chilenas han introducido una serie de iniciativas encaminadas a proteger los derechos humanos, siguen recibándose denuncias de tortura y malos tratos en Chile. Este país todavía no ha adoptado todas las medidas necesarias para poner en práctica las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes en la que es Estado parte...".-*

*Asimismo en el informe de dicho organismo obrante a fs. 481/514, y fechado en julio de 2004, titulado "Preocupaciones sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", en dicho informe el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura Theo van Boven, presentó un escrito de seguimiento relacionado con las medidas tomadas respecto de las recomendaciones efectuadas a Chile*

*durante el año 1996, concluyendo en hacer un llamado al gobierno de Chile para que tome las medidas necesarias, incluyendo a nivel ejecutivo y legislativo, para implementar las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura.-*

*La presente resolución tiene la provisionalidad que surge del recurso por el que las partes pueden intentar su revisión en los términos del artículo 33 de la ley 24.767, pero que requiere que se resuelvan todas las cuestiones planteadas por las partes, en este caso a solicitud del señor Defensor, por lo que al momento de resolver se establecieron eventualmente como obligación del gobierno Argentino previas a la remisión de Galvarino APABLAZA GUERRA a la custodia del Estado Chileno, a obtener las salvaguardas que se impondrán y que se relacionan con lo analizado en este punto.-*

*En este sentido me permito disentir con el Representante de la Querrela cuando alude que "...se estaría cuestionando el carácter democrático del sistema político chileno en su conjunto, toda vez que se afirmaría, al menos implícitamente, que el Estado chileno ejerce actualmente persecución política en contra de algunas personas...", y si bien él se refería específicamente a denegar la extradición de APABLAZA GUERRA, la fortaleza institucional no se afecta al resolver la situación particular de una persona, no importa lo emblemático que ella signifique.- La fortaleza política e institucional se demuestra, y no tengo ninguna duda en lo personal, que Chile tiene en la actualidad uno de los sistemas institucionales más sólidos de toda América Latina, precisamente en demostrar a la Comunidad Internacional que puede naturalmente aceptar determinadas garantías de trato a los inculpados de presuntos delitos, ya que esa es la diaria realidad de sus Tribunales y prisiones.-*

***C) Del carácter político de los delitos que motivan el pedido extraditorio de APABLAZA GUERRA.-***

*Este punto fue especial motivo de agravio por las partes del proceso.-*

*El doctor GENE, apoderado del Estado de Chile, manifestó al*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*respecto que: APABLAZA GUERRA no sufre persecución política alguna, es requerido judicialmente para comparecer por la imputación procesal que lo afecta, como cualquier otro chileno en su misma situación.- No se investiga en el proceso ningún hecho o conducta ocurrido durante la dictadura militar, que terminó en marzo de 1990, así como ninguna circunstancia de naturaleza política.- Los Tribunales han investigado e investigarán y eventualmente sancionarán hechos delictivos, durante la vigencia del proceso democrático y del estado de derecho.-*

*Además sobre este punto, la Querrela alega que los delitos que se le imputan a APABLAZA GUERRA son de naturaleza terrorista, cita que sobre este tipo de delitos se ha dicho también en el fallo LARIZ IRIONDO que, si bien no existe en el ámbito del derecho internacional convencional una definición de terrorismo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha expresado que en dicha categoría deben ser comprendidos "...los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas..." y ha dicho, asimismo, que tales actos "...son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos..."*

*En contrario, la defensa alega que los hechos revisten el carácter de político, así fue que el doctor YANZON manifestó que "...los delitos por los que se requiere a APABLAZA GUERRA deben ser políticos (...) ninguno de los dos hechos están comprendidos en algunas de esas convenciones y no son terroristas porque lo diga el Estado Chileno no es porque hay una ley que se aplica que dice "ley antiterrorista" (...) digo que los delitos son políticos o conexos realizados con una finalidad política, porque sabemos lo que pasó en Chile..."*.-

*Además el Defensor alegó que la motivación política en estos hechos como además la pertenencia política de quienes lo llevaron a cabo y el objetivo que perseguían, todo era político así señaló que "...era el animo de oponerse*

*militarmente a la dictadura de Pinochet. No estamos hablando de un secuestro comun estamos hablando de un secuestro político, estamos hablando de un homicidio de exclusiva connotación política y mas allá de la calificación que se le quiera dar si es delito político puro, mixto, conexo, queda clara la motivación. Queda clara la motivación en el fuero interno de quienes fueron los responsables de este delito...”.-*

***c.1.- El delito político analizado a la luz de las diferentes realidades temporales y geográficas.-***

*La necesidad de clasificar que tiene la ciencia en general y el positivismo en particular hace que al momento de referirnos a una figura como el delito político, encontremos dos grandes realidades, una para aquellos que generan clasificaciones donde la naturaleza de la conducta humana es intercambiable, entonces se definen y clasifican con los mismos parámetros las conductas que afectan a diferentes intereses jurídicos, no interesando si protegen derechos colectivos o individuales, económicos, que hacen a derechos básicos o que hacen a la organización de la Sociedad Civil o al Estado.-*

*Para el caso en cuestión encontramos clasificaciones que hablan de delito político propio, impropio, conexo etc., en ninguna de estas clasificaciones vamos a encontrar una clara explicación que diferencia el delito político con el ordinario, porque ninguna de ellas cubre el parámetro del alma o el espíritu humano, como se lo quiera llamar, en tanto allí se encuentra la razón final que determina las innumerables conductas individuales.-*

*Pero existen otros juristas de una sensibilidad especial como el Maestro CARRARA que al referirse a esta especie de delitos sostenía “...la exposición respecto a delito político no puede ser sino una historia y una historia que no se define por verdades filosóficas sino más bien por el predominio de los partidos o de las fuerzas o por la suerte de una batalla...” (Conf. CARRARA, Francesco - “Opúsculos de Derecho Criminal” - 2da. Edición Italiana - Ediciones Temis - Bogotá - 1976 - citado por FIERRO - op. cit. - pp. 701).-*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*Si bien las primeras nociones de delito político responden al liberalismo más ortodoxo de fines del siglo XVIII, adquirió su máxima plenitud y desarrollo durante el siglo pasado, las cuales se refieren, a una determinada modalidad o tipo de delito político diferente al que actualmente prevalece, en razón de las nuevas circunstancias históricas, condiciones muy diferentes a las imperantes al momento en que la teoría tuvo origen.-*

*En ese sentido la noción de palabras como delito político, terrorismo, lucha armada, subversión tuvieron y tienen diversos sentidos si se las pronuncia en distintas etapas de los últimos cincuenta años como si se las dice en distintos Estados y regiones geográficas.-*

*En América Latina concluidas las guerras de independencia y el periodo de guerras civiles que le sucedieron, los distintos Estados independientes que emergieron de las mismas, lo fueron bajo la forma de Repúblicas democráticas.-*

*La solidez de esos regímenes no solo no fue homogénea sino que atravesaron por fuertes periodos de inestabilidad y eventuales periodos de enfrentamientos bélicos.-*

*Podemos señalar, como lo destacaran la Querrela y la Defensa, que en lo interno de esos regímenes democráticos, especialmente en los países sudamericanos y a lo largo del siglo XX la normalidad institucional fue violentada innumerable veces y durante esas interrupciones las violaciones de derechos humanos fueran la regla general.-*

*Los gobiernos persiguieron, asesinaron y torturaron a sus oponentes políticos; las fuerzas armadas y de seguridad, especialmente durante los regímenes militares, abusaron frecuentemente de la población en general ensañándose especialmente con la más pobre.-*

*En ese pasado, cuando se retornaba a la democracia, los gobiernos que sobrevenían en general no investigaban los abusos a los derechos humanos cometidos durante el período autoritario, algunas veces otorgando una amnistía explícita y otras ignorando los hechos del pasado.-*

*Estas respuestas eran inevitables dada la debilidad intrínseca de los sistemas democráticos imperantes, que se encontraban bajo un constante control y presión de sus fuerzas armadas.-*

*En muchas ocasiones las clases dirigentes que lideraban los procesos de recuperación democráticos habían participado ellos mismos en los abusos de los derechos humanos del régimen autoritario, lo que hacía aun más dificultosos los esfuerzos por alcanzar la justicia retroactiva.-*

*A mediados de la década de 1980 en casi toda América Latina se inició un irrefrenable proceso de retorno de cada Estado, bajo modalidades totalmente diferentes en cada uno de ellos, de institucionalización de sistemas democráticos y esta vez, rompiendo con anteriores tradiciones, se desarrolló la creencia de que las violaciones de derechos humanos cometidas por las diferentes dictaduras, debían ser explícitamente investigadas y procesadas ante tribunales civiles.-*

*Esta nueva actitud se originó por un lado en la inusitada extensión del terrorismo de Estado, por otro lado en un clima internacional menos tolerante respecto a las violaciones de derechos humanos y una creciente conciencia respecto de estos derechos por parte de elites económicas y políticas sudamericanas.-*

*Que nos enseña esto, ni más ni menos, que lo que venimos desarrollando es acerca de la existencia de un criterio más estricto en cuanto a respetar la vigencia de los derechos humanos y que ese criterio ha variado si comparamos el mismo estándar hace cien años, cincuenta y también 10 ó 15 años atrás, en ese sentido la evolución del "ius cogens" en cuanto a propender a la protección de manera más estricta y en mayor cantidad de aspectos los derechos de las personas frente a los Estados o grupos de dominio o poder es incuestionable.-*

*Esto que planteamos en un aspecto temporal también se puede aplicar al aspecto geográfico, antes decíamos que cada Estado de América Latina, teniendo en general una historia común en los grandes hitos de su constitución y desarrollo, también podemos afirmar respecto a ellos que no*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*existen historias que a lo largo de los últimos doscientos años sean iguales, salvo por periodos acotados.-*

*Y en esto si hay dos países que se diferencian en su historia institucional del resto, México y Chile, pero dicho esto, también tenemos que aclarar que no son comparables entre si, México esta conformado institucionalmente por la consolidación de la única insurrección campesina exitosa en la historia de América Latina.-*

*Por Chile me remitiré a transcribir los datos que sobre esta cuestión refiere Alejandro FOLEY cuando dice "...El patrón de desarrollo político institucional de Chile, durante cuatro décadas que antecedieron a la crisis de 1973, se mantuvo en su tendencia histórica de estabilidad democrática.*

*Entre 1933 y 1973, Chile construyó un sistema político abierto, integrador, caracterizado por las capacidades de negociación y de transacción entre los distintos sectores sociales.*

*Durante 1980, cuando el gobierno de Pinochet cumplía siete años en el poder, se publicaba en EEUU un estudio comparativo sobre las democracias en el mundo. El trabajo calificaba en orden decreciente, según fueran más o menos democráticos, se realizó sobre 123 países, Chile estaba en el 10% más alto, en un nivel superior a EEUU, Francia, Italia y Alemania Federal, los datos usados para la comparación se referían al año 1965.-*

*Chile desarrolló durante un siglo y medio, una democracia que había seguido en lo político una trayectoria equivalente a la de los países europeos occidentales y de los EEUU.*

*Chile eligió democráticamente a todos sus presidentes entre 1830 y 1970, con excepción de 1891 y del período comprendido entre 1924 y 1931, la participación electoral en Chile, hacia mediados del siglo diecinueve, era equivalente a la que había logrado Inglaterra recién en 20 años antes, y a la que Italia no conquistaría hasta 20 años después, en 1871.*

*El país implantó el voto secreto en 1874, antes de que lo hicieran Bélgica, Dinamarca, Francia y Noruega. (...) Por ello, durante la dictadura militar se hacía difícil para chilenos y extranjeros por igual, explicar el quiebre*

*tan drástico y tan violento con una historia democrática de 150 años, como asimismo, después de que varios países latinoamericanos a mediados de los 80 habían recuperado la democracia, Chile todavía se encontraba bajo el régimen de Augusto Pinochet.*

*La perplejidad entre la sociedad chilena aumentaba al observar los resultados del gobierno autoritario, quien ejercía un poder total para arreglar los problemas del país y particularmente los de su economía. Chile sufrió durante los años de dictadura un retroceso de más de diez años en lo que es capaz de producir como habitante.- Esto influía profundamente en la clase media chilena, que estaba acostumbrada a un grado de bienestar siempre influido por la opción a un empleo relacionado con el Estado y por el acceso a los servicios públicos básicos como la educación, la previsión, la salud.*

*Además disponía de sistemas de financiamiento que le permitían adquirir una vivienda y contaba con el acceso de sus hijos a la educación superior.*

*La dictadura trajo la desaparición de empleos en el sector público, la privatización de los servicios sociales con el consiguiente encarecimiento de la educación y la salud y los altos costos financieros de adquirir una vivienda en el mercado privatizado.-*

*En Chile nos encontramos frente a una sociedad fragmentada en cuatro grupos, un sector financiero, un sector rural, un sector público, representado por la clase media que se encontraba beneficiada por el aprovechamiento de un Estado benefactor, y por último un sector de marginados, pobres rurales y urbanos, sin interlocutores efectivos en el resto de la sociedad. El Estado de la dictadura dejó de oírlos, y ese país moderno se acostumbró a ignorarlos.-*

*La dictadura acentuó la falta de conexiones entre unos y otros, la ausencia de algún elemento ordenador y orientador que desarrolle sus interrelaciones potenciales con un sentido de integración nacional.-*

*Con el transcurso del gobierno militar se empezó a acentuar un visión de precariedad sobre el futuro, así los más calificados emigraron, el país se descapitaliza en sus recursos financieros y en su capital humano. Por otro*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*lado hubo un empobrecimiento de las masas como consecuencia de la propia política del régimen al que los grupos de derecha y empresariales han respaldado.*

*A los sectores de derecha y empresariales les costaba tomar distancia de Pinochet en atención a que existía un miedo difuso hacia esta masa empobrecida, además, para ese momento, existía una conciencia generalizada de que la situación de empobrecimiento y miseria había llegado a extremos desconocidos en el país. Los miedos a la dictadura se dispersaban tanto en los reprimidos como en los cómplices de la represión.-*

*El acuerdo de gobernabilidad firmado por trece partidos en 1986 se enmarcó en una realidad conflictiva en lo institucional en Chile, se encontraron frente a una economía endeudada, bajísimos niveles de ahorro interno, deterioro de la capacidad productiva en algunos sectores, descapitalización de las regiones, la desintegración del mundo poblacional, tanto como la proletarización de la clase media...” (Conf. FOXLEY, Alejandro - “Chile y su futuro, un país posible” - Editorial CIEPLAN - 2da. edición - Santiago de Chile - 1987 - pp 19 y sgtes.)-.*

*No es difícil imaginar como lo expresa FOXLEY, la falta de parámetros políticos e institucionales para procesar la severidad y gravedad de la ruptura institucional de 1973, incluso el Presidente del Partido Comunista de Chile dijo, durante su declaración testimonial, que la dirección del Partido había decidido empezar a dar entrenamiento a partes de sus militantes de cara a enfrentar al Régimen Militar por la vía armada en 1983, esto es diez años después del golpe militar que había depuesto al presidente Salvador ALLENDE.-*

*Otro autor chileno, Felipe PORTALES nos ubica también en el ambiente que se vivía en Chile durante los años de los hechos por los que se requiere a APABLAZA GUERRA, que sin duda son bien distintos a los actuales y esto público y notorio por la sola consulta a los medios de comunicación de masas, editados en estos días y cuya consulta es factible realizarla aun por Interne.-*

*Reseñaba PORTALES "...Consultado por los periodistas si el Ejército había sobrepasado sus atribuciones con la declaración de los generales, Pinochet contestó: "Nosotros hicimos una declaración pública de un señor congresal que hizo una declaración fuera del hemiciclo, así que no tiene nada que alegar". Luego los periodistas le replicaron:-"El Ministro de Defensa dijo que el cuerpo de generales había sobrepasado la Constitución. -Que primero lea la Constitución. ¿El Ministro dijo eso? Bueno, la sobrepasamos. Se acabó. - El PPD está pidiendo la renuncia del cuerpo de generales -Y nosotros le pedimos la renuncia a ellos también" (La Epoca; 19-12-91)..."* (Conf. PORTALES, Luis Felipe - Editorial Sudamericana - Santiago de Chile - 2000 - pp. 141).-

*También sostiene que "...Esto explicaría el porque de que, "pese a los intentos de aclarar la situación, en la tarde del día 19 de diciembre, Pinochet, reunido con el cuerpo de generales, tomara la decisión de acuartelar el Ejército en grado uno, operación eufemísticamente conocida como "ejercicios de enlace".*

*La extrema debilidad demostrada por el Gobierno y el liderazgo de la Concertación en general, frente a este gravísimo acto de insubordinación y amedrentamiento de Pinochet (...) El principal estratega de la "transición lo reconoce, al señalar que "el ejercicio de enlace fue, pues, una amenaza. Si bien había un marco más general de temor y desesperanza institucional, su detonante principal fue el caso de los cheques (...y más adelante señala) esta insubordinación del Ejército concitó la "comprensión" de los altos dirigentes de la UDI, Jaime Guzmán (La Segunda; 20-12-90), Julio Dittoborn (Las Ultimas Noticias; 21-12-90) (...) lo que demostró que la tutela militar tenía el pleno apoyo del grueso de la derecha..."*.-

*El resumen de este aspecto de la cuestión que estamos desarrollando la puede proporcionar el Presidente AYLWIN, quien en su primer discurso, luego de la victoria electoral de 1991, declaró que el gobierno debía lograr un cauteloso equilibrio entre la moral y la prudencia.- (conf. NINO, Carlos - "Juicio al mal absoluto" - Editorial EMECE - Buenos Aires - 1997)*

# ***Poder Judicial de la Nación***

## ***c.2.- De la cuestión de los actos de terrorismo como inhibitoria de la protección dada a los delitos políticos:***

*Respecto al alegato de la querrela en relación a la existencia del delito de terrorismo en la presente causa, debo hacer una distinción que no ha sido manifestada por las partes en el presente proceso.-*

*Una cuestión es la calificación de los hechos que realiza el Estado requirente y que sin duda lo hace acorde a su legislación interna, calificación legal que no puede ser revisada en el presente proceso y que por ejemplo el suscripto ha utilizado al considerar los plazos de la prescripción según la legislación de Chile, tal como lo propusiera el señor Agente Fiscal y la Querrela.-*

*Otra cuestión totalmente diferente es, como bien señalara la Defensa de APABLAZA GUERRA, aceptar que los hechos traídos al proceso de extradición son “per se” de naturaleza terrorista porque así lo establece la legislación interna del Estado requirente y esto se resuelve por aplicación de los principios elementales de la lógica formal.-*

*Si convenimos que una extradición es la interacción de Estados Soberanos limitados por convenciones bilaterales o multilaterales o por un criterio de reciprocidad y por la cual proceden a intercambiar ciudadanos del propio Estado o no, por ser requeridos para ser sometidos a un proceso penal o cumplir una pena ya impuesta en el Estado requirente, podemos concluir que los actos judiciales que se cumplan en cada Estado estarán solo sujetos a la aplicación de su derecho positivo.-*

*En ese sentido cuando analizamos el concepto de acto terrorista como limitación de delito político será bajo la aplicación de las leyes y la jurisprudencia nacional con abstracción de las alegaciones de la legislación del Estado requirente.-*

*No todos los delitos dan lugar a la extradición, existiendo gran cantidad de circunstancias que hacen que la misma no sea procedente, y que se enumeran en los tratados. Una de ellas es la eventual calificación del delito como político.-*

*Se ha dicho que "...hay pocos principios tan universalmente aceptados como el de la no extradición para los delitos políticos..." (Conf. Lauterpach, citado por Livy, Ignacio en su trabajo "Aspectos legales Controvertidos acerca del terrorismo en el ámbito internacional", ED, 148-875.).-*

*También hay quien opina que la no extraditabilidad del delito político es una abstracción positivista, y que caprichosamente se califica de común a los delitos que, si bien podrían pasar por políticos, los Estados están interesados en considerar extraditables. (Conf. GOLDSCHMIDT, Werner - "Derecho Internacional Privado" - Editorial Depalma -1974 - pág. 514).-*

*Según este autor "...si los positivistas creen que un delito político merece castigo, no se atreven a declararlo así, sino que lo califican caprichosamente como delito común, a fin de obtener así su extraditabilidad...".-*

*Más allá de estas consideraciones, la concepción misma del delito político como delito del que no procede la extradición se ha modificado sensiblemente por la introducción del delito de terrorismo, a través de varias convenciones.-*

*Las fuentes convencionales más importantes que prevén este delito son la Convención Europea para la represión del Terrorismo (Estrasburgo, 1977) y la de la OEA para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (Washington,1971).-*

*El terrorismo, entro otras definiciones, puede ser considerado como un sistema de subversión del orden y la seguridad pública que se caracteriza por desconocer lo límites territoriales del país afectado, constituyéndose en una amenaza para la paz y la seguridad del resto del mundo (Conf. voto del doctor BOGGIANO en el disidencia en el fallo "LIENDO ARRIAGA").-*

*Esta perspectiva anula al terrorista como delincuente político o incluso como "guerrillero".- Esta virtual separación entre el terrorismo y las causas que lo provocan es una característica del punto de vista actual para enfocar este problema.-*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*La cuestión nuevamente nos remite al tiempo y lugar donde tuvieron lugar los hechos por los que se requiere la extradición de APABLAZA GUERRA y si las características de esos hechos están relacionados con los estándares de actos terrorista.-*

*En este sentido ha tomado parte la Procuración General de la Nación cuando en el caso CAUCHI, Augusto en agosto de 1998 en su considerando 18 sostenía (y aquí es de aplicación “contrario sensu” “...Sin embargo, aun cuando se cometiera exclusivamente contra el orden político del Estado escaparía a aquella categoría en el caso de que, por sus conexiones internacionales, constituyera una amenaza para la paz y seguridad de las naciones o -independientemente de los límites espaciales de sus efectos- involucrase atentados contra la vida y la propiedad de las personas que, por su falta de proporción con el fin buscado, así como por la gravedad de la ofensa, integraren el género de los delitos “iuris gentium”. El delito de terrorismo cae bajo estas consideraciones. En efecto, se trata de un sistema de subversión del orden y la seguridad pública que, si bien en la comisión de ciertos hechos aislados puede apuntar a un Estado determinado, últimamente se caracteriza por desconocer los límites territoriales del país afectado, constituyéndose de este modo en una seria amenaza para la paz y la seguridad de la comunidad internacional (...) Forzoso es concluir que, dado que el terrorismo implica la comisión de crueldades sobre gente inocente e indefensa, la asociación para cometer este tipo de atrocidades no puede quedar alcanzada por el principio de no extraditabilidad de los delitos políticos, puesto que la doctrina sobre la cual se funda fue inicialmente concebida para la protección de los derechos humanos y no para amparar a quienes atentan contra ellos con la más abierta impunidad (ver entre otros: Garcia Mora, Manuel, Crimes Against Humanity and the Principle of non-extradition of Political Offenders, Michigan Law Review, Vol. 62, Abril 1964, n6; Jacques Borricand, L'extradition des terroristes, Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, julio-septiembre de 1980, n3; Pablo A. Ramella Crímenes Contra la Humanidad, Ed. Depalma,*

*Buenos Aires, 1986; Luis Jiménez de Asúa, Tratado de derecho penal, Ed. Losada, Buenos Aires 1950, t. II)...”*

*En el final de dicho considerando remataba que “...Que, por lo expuesto, cabe concluir que los hechos por los cuales Cauchi fue condenado no pueden calificarse como delito político. En efecto, la asociación subversiva de la cual Cauchi participaba en el rol particularmente importante de organizador, tenía por finalidad esparcir el terror en la colectividad a través de actos idóneos para poner en peligro la incolumidad pública, provocar la muerte de muchas personas y el derrumbe total y parcial de edificios públicos y privados, con devastación y lesiones múltiples para las personas, difundiendo estados de ánimo de inseguridad y de rebelión capaces de minar la confianza de los ciudadanos en el Estado y en el método democrático mediante la subversión violenta del orden económico y social constituido (conf. sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia del 8 de junio de 1987, a fs. 725/727 y sentencia del mismo tribunal del 2 de diciembre de 1989, a fs. 712/714)...”.-*

*No cabe duda que los dos hechos puntuales que el Estado de Chile presenta en esta causa, más allá de su gravedad “per se” y por los cuales, como señalara el Querellante, existieron en su momento, procesos y condenas, no alcanzan a lograr la conmoción de inseguridad y rebelión capaces de minar la confianza pública, como de hecho no lo hicieron, de su razonabilidad y merito seguro les merecerá un juicio de la historia y de la sociedad chilena de la que este Tribunal es ajeno y por tanto no dirá nada, pero en cuanto a calificar los hechos como terroristas para ser excluidos de la calificación de delito político en el marco de las circunstancias establecidas en el capítulo anterior, no encuentra, a juicio del suscripto, ni en la legislación ni en la jurisprudencia basamento legal que así lo justifique.-*

*Esta conclusión me lleva a articular la cuestión de encuadrar los hechos objeto de este proceso como delitos políticos con dos requisitos de procedencia, uno que fue tangencialmente sostenido por la Defensa y el segundo que no ha sido materia de la intervención de las partes pero que, por ser atinente al debido proceso y a la defensa en juicio, hace a las cuestiones*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*que este Tribunal tiene que atender aun de oficio según una pacífica tradición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.-*

## ***D.- Del requisito del artículo 13 inciso d) y de la intervención del Requerido en las causas N° 39.800-91 y 14.711-92.-***

### ***d.1.- De los procesamientos del 30 de noviembre de 2004.-***

*Un vez recibida la notificación que APABLAZA GUERRA se encontraba detenido en Argentina el Ministro en vista extraordinaria Hugo DOLMESTCH URRRA, en las causas antes mencionadas y con fecha 30 de noviembre de 2004 resuelve procesarlo; dicho procesamiento es revisado por una Corte de Apelaciones, quedó ejecutoriado, cuestión tomada particularmente en cuenta para la procedencia de la solicitud de la extradición por la Corte Suprema de Justicia de Chile.-*

*En el punto 3° en cuanto a la responsabilidad de APABLAZA GUERRA, el señor Juez sostiene que "...3°.- Que de los antecedentes referidos en el razonamiento que precede, así como de las declaraciones extrajudiciales y judiciales de Ricardo Alfonso Palma Salamanca y particularmente, de li informado por la Brigada de Homicidios Metropolitana N° 45 y que rola de fs. 1 y siguientes del Tomo III que en la que se contiene su declaración extrajudicial, indagatoria de fs. 18 y sgtes. E informes de la Brigada de Inteligencia Policial de fs. 3.057, 3.110 y 3.114, 3.679 y 3.680; aparecen presunciones fundadas y suficientes para estimar que a GALVARINO SERGIO APABLAZA GUERRA, le ha correspondido participación de autor del delito referido en el considerando anterior...".-*

*Este punto corresponde al procesamiento por el hecho del que fuera víctima Jaime GUZMÁN que es idéntico al mismo considerando en el hecho que afectara a Cristian EDWARDS salvo que en este no se mencionan las fs. 3.679 y 3680.-*

*Por otra parte en el Código Procesal Penal de Chile incorporado como prueba se puede consultar en su artículo 635 en el capítulo de la extradición*

*activa que "...Cuando en la instrucción de un proceso, resulte comprometido un individuo que se encuentre en país extranjero como inculpado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad, que en cualquiera de sus grados exceda de un año, el juez de la causa elevará los antecedentes o compulsas a la Corte Suprema de Justicia a fin de que ese tribunal declare si debe pedirse la extradición del procesado al gobierno del país en que actualmente se encuentre.*

*En este caso el juez podrá procesar al inculpado ausente, sin necesidad de oírlo y solo desde que estén acreditados los requisitos del artículo 274.-*

*El procurador de turno deberá ser notificado del auto de procesamiento..."*

*En cuanto a la referencia que se hace al artículo 274 el mismo se encuentra orgánicamente ubicado en el Título IV que trata 2...DE LA CITACIÓN, DETENCIÓN, PRISIÓN PREVENTIVA Y ARRAIGO...", en el apartado 3 intitulado "...Del procesamiento y la prisión preventiva..." y cuyo texto reza "...Después que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1° Que está justificada la existencia del delito que se investiga, y*

*2° Que aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor.....".-*

*Por su parte el artículo 275 del mismo cuerpo legal dispone que "...la resolución en que el inculpado sea sometido a proceso o mandado a poner en libertad será fundada y expresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el art. 274 (...) La que lo somete a proceso enunciará, además, los antecedentes tenidos en consideración y describirá sucintamente los hechos que constituyan las infracciones penales imputadas. En la misma resolución, el juez ordenará la filiación del procesado por el servicio correspondiente y concederá la excarcelación al procesado fijando en su caso la cuantía de la fianza, cuando el delito por el cual se le enjuicia haga procedente ese beneficio en alguna de las formas previstas en los art. 357 a*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*359, a menos que exista motivo para mantenerlo en prisión preventiva, el que deberá expresar...”*

*Tengo que decir que salvo el punto introductorio, que hace a la prueba de los hechos (esto se puede señalar ya que parte de esta prueba ha sido agregada a los principales por las partes) los dos procesamientos son idénticos.-*

*Es jurídicamente relevante que en el punto específico en el cual se resuelve de la responsabilidad personal de APABLAZA GUERRA en los dos hechos se invocan las mismas pruebas.-*

*En razón de lo antes expuesto, de las normativas señaladas podemos establecer que a luz de la lectura de ambos autos de procesamiento y de las constancias acompañadas a los mismos por el Estado Chileno no surge que dichas resoluciones cumplan con lo preceptuado en la normativa referida (artículo 13 inciso d) de la ley 24.767).-*

*Ello es así, en primer lugar, en el auto de procesamiento dictado en relación al hecho en que fue víctima el senador Jaime GUZMAN, se alude a diferentes partes policiales, al Tomo I, Tomo III ( el cual se encuentra acompañado en autos y resulta, como acreditante de la autoría del homicidio del Senador, las fotocopias del escrito denominado “el Rodriguista” en su edición extraordinaria), asimismo se enumeran una serie de informes los cuales no fueron acompañados por el Estado requirente), declaraciones e informes los cuales son coincidentes con los elementos de juicio tenidos en cuenta en la sentencia de fecha 27 de enero de 1994, mediante la cual se condena a Ricardo Alfonso PALMA SALAMANCA y a Mauricio HERNÁNDEZ NORAMBUENA por el delito de atentado en contra de autoridad política con resultado muerte del senador Jaime GUZMAN ERRAZURIZ, pronunciada por don Alfredo PFEIFFER RICHTER, Ministro Instructor, (la misma obra reservada en Secretaría según constancias de fs. 350).-*

*En la mencionada resolución se declaró rebelde a Galvarino APABLAZA GUERRA, dicho pronunciamiento se encuentra agregado en la documentación remitida por el Estado Chileno en la cual surge que, con fecha*

*2 de noviembre de 1993, previa certificación por Secretaría acerca de si fue habido el mencionado, la Secretaria informa que con fecha 30 de marzo de 1993, se despachó orden de aprehensión en contra de APABLAZA GUERRA, y las mismas fueron devueltas sin resultado. Con dicha certificación y en merito de la misma, el 2 de noviembre de 1993, se declaró rebelde al requerido, junto con otros imputados en la causa de mención.-*

*Similar estructura argumentativa encontramos en el auto de procesamiento dictado en razón del secuestro sufrido por Cristián EDWARD DEL RIO, con idéntica referencia al pronunciamiento dictado por el mismo Ministro Instructor con fecha 3 de febrero de 1994, y además que a dichos razonamientos se le agregaron las declaraciones extrajudiciales y judiciales de Ricardo Alfonso PALMA SALAMANCA y lo informado por la Brigada de Homicidios Metropolitana N° 45 de fs. 1 y siguientes del tomo III donde se encuentra la declaración mencionada, además de informes de la Brigada de Inteligencia Policial (que según documentación acompañada por el Estado chileno resulta parte N° 44).-*

*En la resolución analizada se concluye con la condena a Luz TRAUTMANN MONTT como autora del delito de asociación ilícita terrorista, y a Mauricio HERNANDEZ NORAMBUENA como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe y como autor del delitos de secuestro terrorista de Cristián EDWARDS.-*

*El análisis que precede se efectuó con la sola finalidad de entender si de las constancias de la causa surge la responsabilidad de Galvarino APABLAZA GUERRA en los hechos por los que fue procesado con fecha 30 de noviembre, en los términos que requiere el artículo 13 inciso d) de la ley de Cooperación.-*

*Si bien a este Tribunal no le está permitido analizar las circunstancias del hecho por el cual se requiere la extradición, ni la responsabilidad penal que le cabe al requerido de extradición, si tiene la obligación de determinar que se cumplan con los requisitos formales de tal solicitud, pero esto no es una mera revisión burocrática que seguramente haría con mayor celeridad y pertinencia la autoridad administrativa.-*

*El único motivo por la que se requiere la intervención del sistema*

# ***Poder Judicial de la Nación***

*judicial es para garantizar que, aún en lo acotado de este procedimiento, se observen todas las garantías a quien en definitiva se le imputara la comisión de un delito, por ello, entre otras cosas la ley 24.767, dispone que el trámite se realice en un juicio oral y público, esto es un proceso controvertido, donde la parte requerida no solo puede asistir a que se determine si se han mecánicamente cumplido los requisitos administrativos, sino que además puede efectivamente defenderse y exigir que el proceso extraditorio guarde los mismos estándares de garantías en cuanto a la presunción de inocencia, debido proceso y presunción de inocencia que si fuera sometido a juicio por un delito cometido en jurisdicción nacional.-*

*El contenido de los procesamientos dictados contra APABLAZA GUERRA vinculándolo a la comisión de los delitos cuyas víctimas fueron Jaime GUZMÁN y Cristian EDWARDS, es relevante en cuanto fija el tema “desidendum” y de concederse la extradición brinda la base fáctica sobre la cual la justicia de Chile puede proceder a su enjuiciamiento y en ese sentido esos pronunciamientos de la justicia de Chile no cumplen con lo prescripto en el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación cuando dispone “...el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra...”.- El juez tiene la obligación de informarle, no las pruebas del hecho, sino las pruebas que lo vinculan personalmente al hecho, y con esto no estoy diciendo nada que en Chile no tenga la misma relevancia legal ya que así lo prevé el segundo inciso del artículo 272 del Código de Procedimiento de Chile y citado en párrafos que anteceden.-*

*Sin pretender analizar las cuestiones de autoría, tampoco no es menor señalar un punto que creo importante, es cierto que la República de Chile aportó una publicación en la que el máximo referente del FPMP reivindica los dos hechos objeto de este proceso, también hay que decir que en la evidencia que el Estado de Chile aportó al proceso de extradición, no es posible vincular a APABLAZA GUERRA con la comisión directa ni del homicidio de GUZMÁN ni con el secuestro de EDWARDS sin embargo Chile no lo requiere*

a APABLAZA GUERRA por considerarlo responsable de integrar una organización criminal o terrorista que fuera también responsable de los delitos reseñados, con lo que se hace difícil entender como podrá resolver la cuestión de la posible autoría mediata sin violar los artículos 18 de la ley de Cooperación y 17 incisos a) y b) del Tratado de Montevideo de 1933.-

Así lo entiende la CSJN cuando dice "...Que ello es así pues el límite que tienen los estados para juzgar los delitos de su competencia está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, tratados que deben ser entendidos como garantía sustancial de que ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en ellos pues éstos y la ley son las normas reglamentarias que establecen una excepción a la libertad de entrar en el territorio nacional. Para hacer efectivos estos derechos es necesario un procedimiento en el cual se conjuguen al mismo tiempo el interés del estado requirente, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los estados requerido y requirente en el respeto estricto del convenio de extradición que los vincula (fallo: 311:1925).-

Por lo expuesto entiendo que la documentación acompañada para requerir la extradición de Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA no cumple con el requisito establecido por el artículo 13 inciso d) de la ley 24.767.-

**d.2.- De la intervención del Requerido en las causas N° 39.800-91 y 14.711-92.-**

Tal como se estableciera en los primeros párrafos del punto d.1.-, Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA fue procesado por el juez Hugo DOLMESTCH URRRA, el día 30 de noviembre de 2004, cuando ya se encontraba detenido bajo jurisdicción del Tribunal a mi cargo.-

# ***Poder Judicial de la Nación***

*Que como se prevé en el Código de Procedimiento Penal de Chile su dictado se realizó sin escuchar previamente al requerido y fue a los efectos de cumplir con los requisitos formales del Tratado de Montevideo de 1933, como se señalara “ut supra” los mismos se encuentran firmes ya que la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14 de diciembre de 2004 así lo resolvió, asimismo los procesamientos fueron notificado al Procurador de Turno y no consta en la documentación enviada por la República de Chile que APABLAZA GUERRA o sus abogados de confianza (mencionados por la Querella durante su alegato) fueran notificados.-*

*Tengo al momento de redactar la presente frente a mí un ejemplar del Código de Procedimiento Penal de Chile, oportunamente incorporado como prueba al presente en el cual se puede determinar que el auto dictado por la justicia Chilena no es formal ni mucho menos, no se trata de una mera vinculación a la causa o una notificación de que esta sujeto a una causa penal.-*

*El auto dictado es de procesamiento, según los requisitos de la ley de Chile, el pronunciamiento judicial realizado luego de escuchar al imputado y evaluando las constancias en su contra que existen en la causa (conf. artículo 274/5).-*

*Se puede interpretar que, por analogía, el sistema de procedimientos penales es muy similar en ambos Estados y este pronunciamiento guarda correspondencia con el previsto en el artículo 306 del CPPN, más allá de la existencia o no de un sistema recursivo para que proceda su revisión lo cierto es que APABLAZA GUERRA no fue oído por tanto se han vulnerado de manera insanable sus derechos a una defensa efectiva, al debido proceso y la presunción de inocencia.-*

*Sostiene CLARIA OLMEDO que “...En el auto de procesamiento la imputación se estabiliza respecto de determinada persona y atiende a fijar el suceso sobre el que posiblemente versará la etapa contradictoria; en esta suerte se encamina la actividad del imputado o su defensor, pues sirve de advertencia para acotar la prueba de descargo en cuanto atañe exclusivamente a dicho episodio...” y también VELEZ MARICONDE afirma que*

*“...el auto de procesamiento se trata de una declaración jurisdiccional de la presunta culpabilidad del imputado como participe de un delito verificado concretamente...” (conf. D’ALBORA, Francisco - Código Procesal Penal de la Nación - Editorial Lexis-nexis - Buenos Aires - 2002 - pp. 633).-*

*En ese sentido respecto a que este acto no puede ser realizado “in absentia”, ni sin ser previamente escuchado el imputado ya que el juez que procesa en esas condiciones emite una opinión jurisdiccional pues nunca podrá ser salvada con la comparecencia posterior del imputado, sostiene D’ALBORA que “...al ser la declaración indagatoria la primera ocasión que se tiene para explayarse sobre los hechos constitutivos del objeto procesal, si no se cumplió el acto la nulidad es absoluta y declarable de oficio, ya que esta comparecencia conforma la ineludible intervención del imputado en el proceso...” (conf. op. cit - 639).-*

*En ese sentido me remito a lo considerado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fallos oportunamente citados en el punto VI apartado a) causa “Rodríguez Pizarro” resuelta el 14 de octubre de 2004 y en causa: “LARIZ IRIONDO” resuelta el 10 de mayo 2005, entre otros.-*

*Así en el caso “Cauchi, Augusto s/ extradición” fallado el 13 de agosto de 1998” en el voto del doctor MOLINE O’CONNOR...7º) Que, la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio (Artículo 18 de la Constitución Nacional) requieren de manera indispensable que se oiga al acusado y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma oportunas (doctrina de Fallos: 128:417; 183:296; 193:409; 198:467, entre otros).*

*Asimismo, de tratados sobre derechos humanos mediante los cuales el Estado Argentino se ha obligado, surgen como derechos inalienables reconocidos a toda persona acusada de un delito, los de hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección -no por uno designado ad hoc-, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículos 14 inciso 3 apartado d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 2 apartados c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...” (Conf. fallo 321:1928).-*



# ***Poder Judicial de la Nación***

*Por todo lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento a los artículos 396, 398, 399, 400, 405 y 409 del Código Procesal Penal de la Nación es que el Tribunal y por ser ajustado a derecho es que:*

## **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR A LA EXTRADICIÓN DE Galvarino Sergio APABLAZA GUERRA** de las demás condiciones personales obrantes en autos, solicitada por el Estado de Chile (conf. artículos 3 inciso e) y 8° inciso a), 9, y 13 inciso d) de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, artículos 168 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal y 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).-

**II.- DISPONER DE MANERA SUBSIDIARIA Y PARA EL CASO QUE SEA REVOCADO LO DISPUESTO EN EL PUNTO I.- DE LA PRESENTE QUE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL POR SI O POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO** que proceda como se dispone en el punto VII apartado B) a los efectos que el estado de Chile de las garantías que correspondan.-

**III.- Costas por su orden** (artículos 530 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación).-

**IV.- Fórmese el respectivo incidente de excarcelación** previsto en el artículo 33 de la ley 24.767.-

**V.- Diferir la regulación de honorarios de los doctores Rodolfo YANSON, Gustavo GENE, Raúl MUNRABA y Maximiliano VACCALLUZZO, para el momento procesal oportuno.-**

**VI.-** *Notifíquese a las partes y firme que sea la presente procédase en los términos del artículo 34 de la ley 24.767.-*

*Ante mi:*

*CERTIFICO: En cuanto ha lugar por derecho que en el día de la fecha se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencia "Auditorium", siendo las 15:00 horas, en presencia del Requerido, su abogado defensor, abogado de la parte querellante, y el Señor Agente Fiscal todos convocados al efecto, se procedió a dar lectura a la Sentencia que antecede, según lo ordenan los artículos 400 y 409 del CPPN.-Es cuanto tengo que certificar a los cuatro días del mes de julio de dos mil cinco.-DOY FE.-*